BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 26 DE JULIO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.697

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



LEYES

LEY DEL FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA

Ley 25.446

Establécese la política integral del libro y la lectura, y sus condiciones. Objetivos generales. Autoridad de aplicación. Funciones de la Comisión Asesora del Libro. Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura. Fomento de la industria editorial, la demanda editorial y los hábitos de lectura. Control de ediciones y protección de los derechos de autor. Sanciones. Reglamentación y vigencia.

Sancionada: Junio 27 de 2001.
Promulgada parcialmente: Julio 25 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

LEY DEL FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA

CAPITULO I

Objetivos generales

ARTICULO 1° — Por la presente ley se establece la política integral del libro y, la lectura, y sus condiciones.

El Estado nacional reconoce en el libro y la lectura, instrumentos idóneos e instrumentos idóneos e indispensables para el enriquecimiento y transmisión de la cultura, y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos señalados por esta ley.

ARTICULO 2° — El régimen de la presente ley comprende la actividad de creación intelectual, producción, edición y comercialización del libro.

ARTICULO 3° — La política integral del libro y la lectura tendrá por objetivos fundamentales:

a- Fomentar el trabajo intelectual de los autores nacionales, particularmente aquellos residentes en el interior del país, y la edición de sus obras;

b- Incrementar y mejorar la producción editorial nacional, con el propósito de que el sector editorial y gráfico del libro, establecido en el país, dé respuesta a los requerimientos culturales y educativos del país en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad;

c- Preservar y asegurar el patrimonio literario, bibliográfico y documental de la Nación editado o inédito, a través de la actualización y el desarrollo de las bibliotecas y los archivos públicos y privados;

d- Proteger los derechos morales y patrimoniales de los autores y editores, mediante el cumplimiento de la legislación nacional y de las normas aplicables de los convenios internacionales;

e- Adoptar un régimen tributario de fomento para todos aquellos que intervienen en las actividades mencionadas en el artículo 2° de la presente ley;

f- Establecer una política federal para facilitar la información, estudios y perfeccionamiento de los autores y trabajadores de la industria del libro;

g- Promover el acceso igualitario al libro, bibliotecas públicas, populares, escolares, universitarias y sindicales, así como a los archivos, centros de información, documentación y difusión literaria;

h- Arbitrar las medidas necesarias para asegurar la edición de libros en sistemas de lectura destinados a no videntes;

i- Favorecer el acceso de los discapacitados a las bibliotecas y a las técnicas de audición de textos;

j- Eximir de todo gravamen a las ediciones mencionadas en el inciso h y favorecerlas mediante subsidios estatales;

k- Fomentar la cultura del libro y de la lectura, y el conocimiento de los autores nacionales, a través del sistema educativo formal y no formal, los medios de comunicación, los organismos de cultura provinciales y municipales, programas especiales de talleres, premios, subsidios y becas y la participación en actividades nacionales e internacionales vinculadas al proceso editorial, particularmente en aquellas referidas al MERCOSUR y al resto de las naciones latinoamericanas;

l- Apoyar a los autores, editores, comercializadores e industriales gráficos del libro, asegurándoles los estímulos, capitales, materias primas, equipos y servicios que garanticen el desarrollo sostenido y democrático de la cultura del libro y de la lectura;

m- Difundir la cultura nacional y latinoamericana a través de una adecuada promoción de los autores y de la producción, edición y distribución de libros, especialmente aquella de los estados parte del MERCOSUR;

n- Articular la política integral del libro con la educativa, de manera que la producción autoral y editorial dé respuesta a los requerimientos bibliográficos de los distintos niveles del sistema educativo formal y no formal;

ñ- Adoptar medidas para sancionar y erradicar las ediciones clandestinas y toda copia no autorizada de libros.

ARTICULO 4° — En cumplimiento de la política integral del libro y la lectura, quedan comprendidos en la presente ley los libros, fascículos e impresos similares, cualquiera sea su género y su soporte, incluyendo a:

a- Los libros infantiles y los de aprestamiento para la educación inicial y temprana;

b- Los diccionarios, enciclopedias, atlas y colecciones de láminas en carpetas;

c- Los libros de arte en general, incluidos los de diseño gráfico, los de arte publicitario y los de música;

d- Los libros de ejercicios y prácticas, los libros de texto, destinados a la educación, y los dedicados a la enseñanza de idiomas;

e- Los complementos de las ediciones, conforme lo define la reglamentación, cualquiera sea su soporte, siempre que los mismos constituyan una unidad de venta;

f- Las tesis en general, incluidas científicas, monografías, informes técnicos y de organismos internacionales;

g- Las publicaciones periódicas declaradas de interés científico o cultural por la autoridad de aplicación.

CAPITULO II

Autoridad de Aplicación

ARTICULO 5° — La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, la que ejercerá la Política Integral del Libro y la Lectura, con la asistencia de una Comisión Asesora del Libro.

ARTICULO 6° — Créase la Comisión Asesora del Libro, que será presidida por el Secretario de Cultura de la Presidencia de la Nación y estará integrada por:

a- el director de la Biblioteca Nacional;

b- el director coordinador de la Biblioteca del Congreso de la Nación;

c- el presidente de la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares;

d- seis (6) representantes de las regiones culturales argentinas, distribuidos según el siguiente criterio:

— dos (2) por la del Centro: uno (1) por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires; y uno (1) por Córdoba y Santa Fe;

—uno (1) por la del Nordeste-Litoral (Chaco, Corrientes, Entre Ríos, Formosa y Misiones);

— uno (1) por la del Nuevo Cuyo (La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis);

— uno (1) por la del Noroeste (Catamarca, Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Tucumán);

— uno (1) por la de la Patagonia (Chubut, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur);

e- un representante del Consejo Federal de Cultura y Educación;

f- un representante de la Fundación El Libro;

g- un representante de la Sociedad Argentina de Escritores;

h- un representante de la Cámara Argentina del Libro;

i- un representante de la Cámara Argentina de Publicaciones;

j- un representante de la Federación Argentina de la Industria Gráfica y Afines;

k- un representante de la Asociación de Bibliotecarios Graduados.

ARTICULO 7° — Los titulares de los máximos organismos de Cultura de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ocuparán rotativamente el cargo de representante de la región que su provincia o ciudad autónoma integra.

ARTICULO 8° — Será función de la Comisión Asesora del Libro.

a- Asesorar a la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación en la ejecución de la presente ley, así como en la elaboración de propuestas vinculadas a una política integral del libro y la lectura;

b- Apoyar la concertación de los intereses y esfuerzos del Estado nacional con el sector privado para el desarrollo sostenido y democrático de la industria del libro, proponer ante los medios de comunicación la fijación de tarifas publicitarias preferenciales, propiciar espacios de promoción institucional para la difusión de los autores argentinos y los libros editados en el país;

c- Proponer medidas para estimular y fortalecer el trabajo de los autores argentinos, la cultura del libro y de la lectura y la actividad editorial en general;

d- Intervenir como instancia de consulta y conciliación en todos los asuntos concernientes al seguimiento, evaluación y actualización de la política integral del libro y la lectura;

e- Asesorar a requerimiento de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación sobre la administración del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura;

f- Proponer programas, planes y campañas provinciales, regionales y nacionales de lectura;

g- Proponer las medidas necesarias que tiendan al crecimiento de la exportación del libro argentino, preferentemente de autores nacionales;

h- Dictaminar sobre el valor cultural y editorial, y destino de los libros, a los fines del artículo 18 de la presente ley;

i- Dictar su propio reglamento.

CAPITULO III

Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura

ARTICULO 9° — Créase el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, administrado por la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación y destinado a financiar los proyectos, programas y acciones que ejecuten la Política Integral del Libro y la Lectura.

ARTICULO 10. — El Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura se integrará con:

a- La partida que destine anualmente a este efecto la Ley de Presupuesto de la Nación;

b- Los recursos que se le asignen por leyes especiales;

c- Las donaciones y legados;

d- Las multas que se apliquen a los infractores de la presente ley.

CAPITULO IV

Fomento de la industria editorial

ARTICULO 11. — La producción y comercialización de libros estará exenta del Impuesto al Valor Agregado en todas sus etapas. Las empresas y/o instituciones dedicadas a la producción industrial gráfica y/o editorial y a la comercialización de libros por cuenta propia o como consecuencia de un acto de compraventa o locación de obra o de servicios, podrán computar contra el Impuesto al Valor Agregado y otros impuestos que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a las referidas actividades o a cualquier etapa en la consecución de las mismas, les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a las actividades en cuestión y no hubiera sido ya utilizado por el responsable.

Si la compensación permitida por este artículo no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en su defecto, les será devuelto o se permitirá su transferencia a favor de terceros responsables, en los términos del segundo párrafo del artículo 29 de la Ley 11.683, de Procedimiento Tributario, texto ordenado 1998. Dicha acreditación, devolución o transferencia procederá hasta el límite que surja de aplicar sobre el monto de las actividades indicadas en el primer párrafo de este artículo, realizadas en cada ejercicio fiscal, la alícuota del impuesto.

ARTICULO 12. — La exportación e importación de libros y complementos estará exenta de todo impuesto, tasa o gravamen. La explotación de libros editados y/o impresos en el país gozará de un reintegro igual al máximo de los otorgados a los productos manufacturados.

ARTICULO 13. — Los autores que editen y/o comercialicen sus propios libros, quedarán exentos de todo tipo de obligación tributaria directamente vinculada con este hecho.

ARTICULO 14. — La libertad de expresión, edición, impresión, difusión y comercialización de libros y sus complementos no podrá ser restringida ni obstaculizada, salvo por resolución judicial.

ARTICULO 15. — Derógase expresamente toda disposición legal o reglamentaria que establezca cualquier clase de censura, fiscalización o control del contenido, ilustración o cartografía de los libros, antes de su publicación, importación o exportación.

ARTICULO 16. — Las máquinas, equipos, servicios, materias primas e insumos, importados, destinados a la edición y producción de libros, tendrán igual tratamiento impositivo y arancelario que los libros importados.

CAPITULO V

Fomento de la demanda editorial y de los hábitos de lectura

ARTICULO 17. — La Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación promoverá:

a- La formación de hábitos de lectura mediante campañas educativas e informativas, a través de la articulación con las autoridades educativas nacionales, provinciales o municipales y con los medios de comunicación;

b- La organización de concursos literarios, exposiciones y ferias en el orden nacional, regional, provincial, municipal y del MERCOSUR;

c- La adquisición de obras con destino a las bibliotecas públicas y populares, archivos y centros de documentación;

d- La modernización de todos los centros bibliográficos;

e- La adopción de toda medida conducente a la democratización del acceso al libro y la lectura.

ARTICULO 18. — El Estado nacional, previo dictamen de la Comisión Asesora del Libro, podrá adquirir no menos del cinco por ciento (5%) de la primera edición de cada libro editado e impreso en el país, de autor argentino, que por su valor cultural o editorial enriquezca la bibliografía nacional.

ARTICULO 19. — La Ley de Presupuesto de la Nación contemplará anualmente la partida necesaria para cumplir con la función de fomento de la industria del libro, y el abastecimiento de material bibliográfico a las bibliotecas públicas, red de bibliotecas populares y alumnos de escasos recursos.

ARTICULO 20. — La Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación coordinará con otros organismos del Estado nacional, provincial y municipal, los programas de capacitación de los autores, los trabajadores de la industria editorial y las artes gráficas, los libreros, bibliotecarios, traductores, redactores editoriales y agentes literarios.

CAPITULO VI

Control de ediciones y protección de los derechos de autor

ARTICULO 21. — En todo libro editado, en el país se harán constar los siguientes datos: el título de la obra, el nombre del autor, compilador, coordinador o traductor, el número de la edición y la

cantidad de ejemplares impresos, el nombre del impresor, el lugar y la fecha de impresión, el nombre y el domicilio del editor, el número del sistema internacional normalizado para los libros (ISBN) y la ficha de catalogación en fuente.

ARTICULO 22. — Se considerará infractor y no gozará de los beneficios legales, todo libro que no incluya los datos requeridos por el artículo precedente o los incluya de manera incompleta o inexacta. El mismo tratamiento se dará a aquellos libros impresos editados y reproducidos sin autorización o con incumplimiento de las normas establecidas por la Ley 11.723.

ARTICULO 23. — El editor podrá perseguir civil y penalmente a quienes reproduzcan ilegítimamente su edición, pudiendo estar en juicio, incluso en acciones penales como querellante. Esta acción es independiente de la que le corresponde al autor.

ARTICULO 24. — El número de ejemplares de cada edición estará sujeto a control de tirada a través del registro oficial del libro en la Dirección Nacional del Derecho de Autor. El editor deberá comunicar fehacientemente al autor la cantidad de ejemplares de cada edición y/o reimpresión de la obra. El incumplimiento por parte del editor de lo estipulado en este artículo, facultará al autor o a sus causahabientes para resolver el contrato, sin perjuicio de las sanciones penales a las que el hecho diera lugar.

ARTICULO 25. — El Estado nacional adoptará medidas tendientes a evitar y sancionar la violación en el exterior de los derechos autorales y editoriales argentinos.

ARTICULO 26. — Los derechos de autor que se perciban con motivo de la edición de libros estarán exentos del pago del impuesto a las ganancias.

CAPITULO VII

Sanciones

ARTICULO 27. — Quienes utilizaren indebidamente o abusaren ilegalmente de los estímulos previstos en esta ley, serán sancionados, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, con una multa de hasta pesos cinco mil.

ARTICULO 28. — Quienes editaren fraudulentamente libros serán sancionados con una multa cuyo mínimo será igual al valor de venta al público del total de edición, y cuyo máximo podrá llegar a cinco veces dicho valor. Esta multa se aplicará siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado.

ARTICULO 29. — Quienes reproduzcan en forma facsimilar un libro o partes de él, sin autorización de su autor y de su editor, serán sancionados con multa de pesos setecientos cincuenta a diez mil. En caso de reincidencia, la pena será de prisión de un mes a dos años. Estas sanciones se aplicarán aun cuando la reproducción sea reducida o ampliada y siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado.

CAPITULO VIII

Reglamentación y vigencia

ARTICULO 30. — Derógase la Ley 20.380 y toda otra disposición contraria a los contenidos y objetivos de la presente ley.

ARTICULO 31. — La presente ley no afecta en forma alguna el régimen de la Ley 23.351.

ARTICULO 32. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.446 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 932/2001

Bs. As., 25/7/2001

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.446 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 27 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto de Ley mencionado en el VISTO establece la política integral del libro y la lectura, y sus condiciones.

Que por el artículo 11 del Proyecto de Ley se dispone que la Producción y comercialización de libros estará exenta del Impuesto al Valor Agregado en todas sus etapas y que las empresas y/o instituciones dedicadas a la producción industrial gráfica y/o editorial y a la comercialización de libros podrán computar contra el Impuesto al Valor Agregado y otros impuestos que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a las referidas actividades o a cualquier etapa en la consecución de las mismas, les hubiera sido facturado, siéndoles acreditado contra otros impuestos el excedente no computado o, en su defecto, pudiendo ser transferido a terceros o solicitada su devolución.

Que el mecanismo de recupero del impuesto de las etapas anteriores sólo está previsto para las exportaciones, fundamentado en que el Impuesto al Valor Agregado grava el consumo dentro del territorio nacional, no correspondiendo, en consecuencia, que recaiga sobre bienes que serán consumidos en el exterior.

Que, en razón de ello, no resulta apropiada su aplicación a los libros que se vendan en el país.

Que el artículo 12 del Proyecto de Ley establece que la exportación e importación de libros y complementos estará exenta de todo impuesto, tasa o gravamen y que la exportación de libros editados y/o impresos en el país gozará de un reintegro igual al máximo de los otorgados a los productos manufacturados.

Que dicha disposición —en lo que se refiere al tratamiento arancelario de importación de libros y complementos— implica una exención al pago del Arancel Externo Común negociado entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), medida que, a fin de dar cumplimiento con los compromisos asumidos por nuestro país en el marco del Tratado de Asunción, sus Protocolos y demás normas del MERCOSUR, no corresponde ser adoptada unilateralmente.

Que si bien el actual Arancel Externo Común del MERCOSUR ha sido establecido en el nivel del CERO POR CIENTO (0%) en el caso de los libros, cabe concluir que una eventual modificación por ley de dicho nivel afectaría tales compromisos.

Que, además, el otorgamiento a la exportación de libros y complementos del nivel máximo de reintegros aplicable a los productos manufacturados podría llevar a la concesión de un nivel de estímulo que no guardaría relación con la carga impositiva interior que efectivamente hayan soportado las mercaderías a exportar en las distintas etapas de producción y comercialización y, en consecuencia, la norma no sólo no se ajustaría a lo dispuesto por la Ley N° 24.415 (Código Aduanero) sino que también podría contrariar las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, firmado por nuestro país en el marco de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que el artículo 16 del mismo Proyecto de Ley otorga igual tratamiento impositivo y arancelario a las maquinarias, materias primas e insumos importados que el que tienen los libros de igual origen.

Que la exención de dichas importaciones generaría una discriminación en función del origen de los bienes, expresamente vedada por la Ley de Impuesto al Valor Agregado respecto de dicho impuesto, vulneraría los compromisos asumidos por nuestro país en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y, por otra parte, desalentaría la producción local de dichos elementos.

Que el artículo 26 del Proyecto de Ley dispone que los derechos de autor que se perciban con motivo de la edición de libros estarán exentos del pago del Impuesto a las Ganancias.

Que el inciso j) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, contempla la exención de hasta la suma de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000) por periodo fiscal para las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor, que puede ser incrementada, pero que la actual situación de restricción presupuestaria torna inconveniente establecer la franquicia ilimitada contenida en el Proyecto de Ley.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente surgen de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

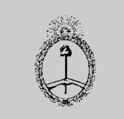
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvanse, en el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.446, del Fomento del Libro y la Lectura, los artículos 11, 12 y 16 del Capítulo IV y el artículo 26 del Capítulo VI.

Art. 2° — Con las salvedades establecidas en el artículo anterior cúmplase, promúlgase y téngase por ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.446.

Art. 3° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Andrés G. Delich. — Jorge E. De La Rúa. — José H. Jaunarena. — Domingo F. Cavallo. — Patricia Bullrich. — Juan B. Mestre. — Carlos M. Bastos. — Héctor J. Lombardo. — Juan P. Cafiero. — Adalberto Rodríguez Giavarini.



DECRETOS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 934/2001

Establécense los criterios para liquidar los haberes del personal en actividad del Sector Público Nacional del mes de julio de 2001. Fijación de la suma considerada como ingreso mensual susceptible de ser compensado, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias. Facúltase a la Jefatura de Gabinete de Ministros para determinar la reducción de los créditos presupuestarios, en virtud de lo ordenado por el Decreto Nº 896/2001

Bs. As., 25/7/2001

VISTO la modificación del artículo 34 de la Ley Nº 24.156, introducida por el Decreto Nº 896 del 11 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde establecer los criterios que deben utilizar las diversas jurisdicciones y entidades para liquidar los haberes del mes de julio de 2001 del personal en actividad, atento el inminente vencimiento del proceso correspondiente.

Que, resulta indispensable establecer determinadas metodologías a los fines de asegurar la mayor equidad posible en la aplicación de las medidas que corresponde instrumentar para el personal en actividad del Sector Público Nacional.

Que la fijación de la suma de PESOS QUINIENTOS ($ 500) como ingreso mensual susceptible de ser compensado resulta, en principio, adecuada a las actuales posibilidades presupuestarias para el mes de julio de 2001.

Que en virtud de la derogación del Decreto Nº 430 de fecha 29 de mayo de 2000 resulta conveniente dejar sin efecto aquellas normas que en forma particular oportunamente dispusieron excepciones a la reducción de haberes.

Que resulta necesario facultar a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para determinar la reducción de los créditos presupuestarios, en virtud de lo ordenado por el artículo 1º del Decreto Nº 896/2001.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La reducción que resulte de la aplicación del artículo 34 de la Ley Nº 24.156, según el texto del Decreto Nº 896 del 11 de julio de 2001, en las retribuciones que perciba el personal del Sector Público Nacional en el mes de julio de 2001, será compensada con el pago de una suma mensual, equivalente a dicha reducción, o a la cifra que sea necesaria para alcanzar una retribución de PESOS QUINIENTOS ($ 500) por todo concepto exceptuando las asignaciones familiares, la que sea menor.

Será también compensada la reducción que, por igual concepto que el indicado en el párrafo anterior, se efectúe sobre las asignaciones familiares de dicho personal, cuando éstas, sumadas a la retribución mensual reducida y compensada, totalicen un importe mensual igual o menor a PESOS QUINIENTOS ($ 500). La suma a compensar será equivalente a la de la reducción efectuada, o a la cifra que sea necesaria para alcanzar aquel monto, la que sea menor.

Art. 2º — Las sumas que se abonen como compensación por aplicación del artículo anterior, no quedarán incorporadas a la retribución total del agente, por lo que no se abonarán en los períodos en los que no corresponda efectuar reducción por aplicación del artículo 34 de la Ley Nº 24.156, según texto del Decreto Nº 896 del 11 de julio de 2001.

Art. 3º — Deróganse los Decretos Nros. 937 del 19 de octubre de 2000, y 1036 del 9 de noviembre de 2000. Asimismo aclárase que las disposiciones del Decreto Nº 430 de fecha 29 de mayo de 2000, derogado por el Decreto Nº 896/2001, no resultarán de aplicación para la liquidación de haberes del Sector Público Nacional, correspondiente al mes de julio de 2001.

Art. 4º — La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, queda facultada para determinar el coeficiente de reducción de los créditos presupuestarios que surjan por aplicación del artículo 34 de la Ley Nº 24.156, sustituido por el artículo 1º del Decreto Nº 896/2001.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

COMERCIO EXTERIOR

Decreto 936/2001

Fíjanse los criterios que deberán observarse en la aplicación del Factor de Convergencia (FC) a operaciones de venta al exterior de productos agrícolas.

Bs. As., 25/7/2001

VISTO la Ley N° 21.453, los Decretos N° 1177 de fecha 10 de julio de 1992 y 803 de fecha 18 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la ley citada en el VISTO establece el régimen al que se encuentran sujetas las ventas al exterior de los productos agrícolas.

Que mediante el Decreto N° 803 de fecha 18 de junio de 2001, a los efectos de brindar mayor competitividad al régimen de exportaciones del país, se estableció el Factor de Convergencia (FC), y se determinaron las formas y modalidades de su aplicación.

Que atento las particularidades que presenta el régimen de exportaciones de productos de origen agrícola, en atención a lo prescripto por la Ley N° 21.453, resulta necesario, para el logro de los objetivos previstos en el citado decreto N° 803/2001, proceder a la fijación de los criterios que deberán observarse en la aplicación de dicho factor a las referidas operaciones de exportación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que es de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1°— Establécese que para las ventas al exterior comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 21.453, que se declaren a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el Factor de Convergencia aplicable será el vigente a la fecha de cierre de cada venta.

Art. 2° — El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION

Decreto 937/2001

Déjase sin efecto el Decreto N° 925/2001.

Bs. As., 25/7/2001

VISTO el Expediente N° 023675/2001 del Registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y el Decreto N° 925 del 19 de julio de 2001, y la nota del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 84 de fecha 25 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente referido en el Visto se examinó la pertinencia de autorizar al Servicio Jurídico del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a allanarse a las pretensiones de las demandas iniciadas o a iniciarse por funcionarios del Servicio Exterior de la Nación en las que se planteara la inconstitucionalidad del Decreto N° 78 del 19 de enero de 1994 y la consecuente vigencia del régimen jubilatorio aprobado por la Ley N° 22.731.

Que en el desarrollo de dichos actuados se indicó que varios fallos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION habrían admitido las pretensiones contenidas en las demandas promovidas por funcionarios del citado Servicio Exterior, que tuvieran por objeto declarar la inconstitucionalidad antes mencionada, extremo que justificaría el otorgamiento de la autorización a los integrantes del Servicio Jurídico del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que a partir de tales antecedentes, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, en dictamen del 15 de junio de 2001, aconsejó otorgar la autorización solicitada, para evitar el incremento de la litigiosidad en que se incurriría de mantenerse un criterio que se presentaba como desestimado en los fallos citados del más Alto Tribunal de la Nación.

Que también con tales fundamentos, que fueron expresamente citados en el Considerando del acto administrativo, se emitió el Decreto N° 925 del 19 de julio de 2001.

Que en la nota del MTEyFRH N° 84/01, se hace saber que los precedentes jurisprudenciales que se han invocado en estos actuados, y que sirvieran de causa al Decreto N° 925/01 recién citado, no constituyen un pronunciamiento específico de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION sobre el Decreto N° 78/94, en cuanto relacionado con la vigencia del régimen jubilatorio de la Ley N° 22.731, ya que tales decisiones judiciales han sido emitidas en un contexto genérico que asimiló la cuestión a regímenes substancialmente diversos y que exigen el replanteo de la cuestión para su tratamiento específico.

Que sin perjuicio de denunciarse el error en la apreciación de la causa que viciara las conclusiones de los razonamientos contenidos en los actos preparatorios y en el mismo Decreto N° 925/01, en la nota referida en el párrafo precedente se hace también mención a la incongruencia de los postulados de dicho reglamento con la finalidad y el contenido explícito de las previsiones de la Instrucción Presidencial de fecha 15 de julio de 2001.

Que igualmente, no puede dejar de tenerse en cuenta que el Decreto N° 78/94 fue dictado con el refrendo de los entonces Ministros de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, circunstancia que halló fundamento por encontrarse comprometidas las competencias de dichas carteras de Estado en la materia del reglamento dictado, extremo que haría oportuno dar intervención a los mismos departamentos para autorizar un allanamiento a planteos de inconstitucionalidad de la norma en sede judicial, procedimiento esencial, en los términos del artículo 7°, inciso d), de la Ley N° 19.549 y de la Ley de Ministerios vigente.

Que en ese contexto, corresponde revocar el citado decreto por cuestiones formales con sustento en lo dispuesto por los artículos 7°, incisos b) y d), y 14, inciso b), de la Ley N° 19.549 y 83 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Que el presente se dicta conforme a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Déjase sin efecto el Decreto N° 925 del 19 de julio de 2001.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Patricia Bullrich.

ACTIVIDAD AGROPECUARIA

Decreto 935/2001

Establécense beneficios para las personas físicas o jurídicas que desarrollen dichas actividades. Vigencia.

Bs. As., 25/7/2001

VISTO la Ley Nº 25.414, y

CONSIDERANDO:

Que la ley citada en el Visto faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para crear o eliminar exenciones, disminuir tributos y tasas de orden nacional, con el objeto de mejorar la competitividad de los sectores y regiones y atender situaciones económico sociales extremas.

Que es menester otorgar a la producción agropecuaria una mayor competitividad que permita obtener un mejor posicionamiento de sus productos en el mercado nacional e internacional y mejorar los resultados económicos de las empresas del sector.

Que la producción agropecuaria genera una proporción significativa del total de divisas ingresadas al país y en tal sentido es conveniente establecer un esquema transitorio de beneficios de aplicación al sector agropecuario.

Que el Estado Nacional ha adoptado como política global la instrumentación de planes sectoriales de competitividad.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades agropecuarias, en los términos del artículo 3º de presente decreto podrán acceder a los siguientes beneficios:

a) Exención del Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario, establecido en el Título IV de la Ley Nº 25.063 y sus modificatorias.

b) Considerar el valor de los bienes afectados a actividades agropecuarias realizadas en el país como no computable en el Impuesto sobre la Ganancia Mínima Presunta, establecido en el Título V de la Ley Nº 25.063 y sus modificatorias.

c) Computar como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado las contribuciones patronales sobre la nomina salarial devengadas en el período fiscal y efectivamente abonadas al momento de presentación de la declaración jurada del gravamen, en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 814 del 20 de junio de 2001, en el monto que exceda del que corresponda computar de acuerdo con el artículo 4º de dicho decreto.

Art. 2º — A los fines del presente decreto se define como actividades agropecuarias a aquellas enumeradas en la planilla que como Anexo forma parte del presente decreto y cuyos códigos de actividad surgen de la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 485 del 9 de marzo de 1999.

Art. 3º — Las disposiciones del artículo 1º se aplicarán de la siguiente forma:

a) La exención prevista en su inciso a) sólo será procedente en los casos en que los ingresos provenientes de las actividades agropecuarias, representen más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total de los ingresos, a cuyo efecto, deberán considerarse los importes correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado o, en su caso, año calendario finalizado con anterioridad al ejercicio fiscal o, año calendario, al que resulte aplicable el beneficio.

b) El beneficio previsto en su inciso b), será aplicable en forma plena respecto de los bienes que se afecten totalmente a actividades agropecuarias realizadas en el país. Para los bienes afectados parcialmente a dichas actividades, se aplica el beneficio en proporción al coeficiente porcentual que resulte de dividir el valor total de los bienes afectados totalmente a actividades agropecuarias, sobre el valor total de los bienes.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente los bienes se valuarán de acuerdo con las normas establecidas por la Ley Nº 25.063, Título V, y sus modificatorias, del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

c) El cómputo previsto en su inciso c) será el que surja de aplicar al monto de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas durante el período al que corresponda la liquidación del Impuesto al Valor Agregado, el coeficiente porcentual que resulte de dividir el monto de los impresos provenientes de actividades agropecuarias acumulados durante los últimos DOCE (12) meses —incluido el de la liquidación— por el total de los ingresos acumulados durante dicho lapso, período que podrá ser inferior en el caso de inicio de actividades.

Las contribuciones que resulten computables de acuerdo con lo previsto en el citado inciso, como así también las dispuestas por el artículo 4º del Decreto Nº 814 del 20 de junio de 2001, tendrán el carácter de impuesto facturado a los fines de la aplicación del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado 1997 y sus modificatorias.

El cómputo a que se refieren los párrafos precedentes sólo podrá efectuarse en el mes en que se hubieren devengado las referidas contribuciones patronales, en las condiciones establecidas en el inciso c) del artículo 1 del presente decreto o, en su defecto, en el mes en que efectivamente se abonen.

Art. 4º — Cuando se tratare del inicio de actividades el beneficiario debe considerar los importes de los ingresos obtenidos durante, como mínimo, los primeros TRES (3) meses, a los efectos de determinar la procedencia de la exención del Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario prevista en el inciso a) del artículo 1º del presente decreto y el porcentaje inicial de las contribuciones patronales que podrá computar como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado contemplado en el inciso c) del referido artículo.

Art. 5º — A los fines de los porcentajes a que se refieren los artículos 3º y 4º del presente decreto, debe considerarse que el monto de los ingresos no incluye aquellos que revistan el carácter de extraordinarios, ni los correspondientes a intereses o rendimientos financieros de cualquier tipo.

Art. 6º — No podrán ser incorporados a las nóminas de beneficiarios o en su caso, quedarán excluidos de las mismas, aquellos sujetos que hayan sido o sean condenados penalmente, ellos o sus directivos, con fundamento en las Leyes Nº 23.771 y sus modificaciones o Nº 24.769 y sus modificaciones, según corresponda. Igual tratamiento recibirán las personas jurídicas cuyos directivos hayan sido, o sean condenados penalmente por idénticos fundamentos.

Art. 7º — Los sujetos solicitarán acceder a los beneficios previstos en el artículo 1º mediante comunicación a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en la forma, plazo y condiciones que la misma establezca, quien asimismo, publicará la nómina de los beneficiarios en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Facúltese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA para dictar las normas complementarias relativas a la aplicación del presente decreto en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la actualización periódica de las actividades comprendidas en el Anexo.

Art. 9º — El incumplimiento de las condiciones requeridas para que proceda la incorporación al régimen de los sujetos comprendidos en el mismo, o la detección de operaciones omitidas, personal no declarado o facturas apócrifas, cualquiera fuere el monto o la proporción de los mismos, producirá el decaimiento de los beneficios otorgados, debiendo ingresarse, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS los impuestos que oportunamente hubieren resultado exentos computados o disminuidos, o cuya devolución o transferencia a terceros hubiere sido admitida, con más los intereses y demás sanciones que pudieren corresponder por aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 11.683, texto ordenado 1998 y sus modificatorias.

En caso de transferencias a favor de terceros responsables, serán de aplicación las disposiciones del artículo 29 de la ley mencionada en el párrafo anterior.

Art. 10. — Los sujetos que queden comprendidos por las disposiciones del presente decreto y que, simultáneamente, encuadren en otros regímenes de competitividad, podrán solicitar los beneficios contemplados en el presente régimen y no previstos en el convenio de competitividad en el cual se encuentren inscriptos.

Art. 11. — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de:

a) Lo dispuesto en el inciso a) del artículo 1º que surtirá efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del día siguiente, inclusive, al de publicación en el Boletín Oficial de la nómina en la que se encuentre incluido el beneficiario y hasta el 30 de junio de 2002 inclusive.

b) Lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1 que surtirá efecto para los ejercicios fiscales que cierren a partir del día siguiente, inclusive, al de dicha publicación.

c) Lo dispuesto en el inciso c) del artículo 1º que surtirá efecto para las contribuciones abonadas a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, inclusive y en tanto correspondan a obligaciones devengadas a partir del mes calendario en que se produzca dicha publicación, inclusive.

Salvo el beneficio determinado en el inciso a) del artículo 1º, los beneficios establecidos en el presente decreto se aplicarán hasta el 31 de marzo de 2003, inclusive.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

Anexo

ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

Código	Descripción
011111	Cultivo de arroz
011112	Cultivo de trigo
011119	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas n.c.p (Incluye alforfón, cebada cervecera, etc.)
011121	Cultivo de maíz
011122	Cultivo de sorgo granero
011129	Cultivo de cereales forrajeros n.c.p. (Incluye alpiste avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.)
011131	Cultivo de soja
011132	Cultivo de girasol
011139	Cultivo de oleaginosas n.c.p. (Incluye los cultivos de oleaginosas para aceites comestibles y/o uso industrial: cártamo, colza. jojoba, lino oleaginoso, maní, olivo para aceite, ricino sésamo, tung, etc.).
011140	Cultivo de pastos forrajeros (Incluye alfalfa; moha, pastos, consociados, sorgo azucarado y forrajero, etc.)
011210	Cultivo de papa, batata y mandioca
011221	Cultivo de tomate
011229	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p. (Incluye ají, ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, frutilla, melón, pepino, pimiento, sandia, zanahoria, zapallo, zapallito, etc.)
011230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (Incluye acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, perejil, radicheta, repollo, etc.)
011241	Cultivo de legumbres frescas (Incluye arveja, chaucha, haba, lupino, poroto, etc.)
011242	Cultivo de legumbres secas (incluye arveja, garbanzo, haba, lenteja, poroto, etc.)
011251	Cultivo de flores
011252	Cultivo de plantas ornamentales
011311	Cultivo de manzana y pera
011319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p. (Incluye membrillo, níspero, etc.)
011320	Cultivo de frutas de carozo (Incluye cereza, ciruela damasco, durazno, pelón, etc.)
011330	Cultivo de frutas cítricas (incluye bergamota, lima, limón, mandarina, naranja, pomelo, kinoto, etc.)
011340	Cultivo de nueces y frutas secas (Incluye almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, etc.)
011390	Cultivo de frutas n.c.p. (Incluye ananá, banana. higo, kiwi, mamón, palta, uva de mesa, etc.)
011411	Cultivo de algodón
011419	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p. (Incluye abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de Guinea, ramio, yute, etc.)
011421	Cultivo de caña de azúcar
011429	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p. (Incluye remolacha azucarera, etc.)
011430	Cultivo de vid para vinificar
011440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)
011450	Cultivo de tabaco
011460	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales
011490	Cultivos industriales n.c.p. (Incluye olivo para conserva, palmitos, etc.)
011511	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas
011512	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras
011513	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y planes ornamentales y árboles frutales
011519	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.
011520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas (Incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etc.)
012111	Cría de ganado bovino —excepto en cabañas y para la producción de leche—
012112	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)
012113	Engorde en corrales (Fed-Lot)
012120	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana
012130	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas
012140	Cría de ganado equino, excepto en haras (Incluye equinos de trabajo)
012150	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche

Código	Descripción
012161	Cría de ganado bovino en cabañas (Incluye la producción de semen)
012162	Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas (Incluye la producción de semen)
012163	Cría de ganado equino en haras (Incluye la producción de semen)
012169	Cría en cabañas de ganado n.c.p.
012171	Producción de leche de ganado bovino
012179	Producción de leche de ganado n.c.p. (Incluye la cría de ganado de búfala, cabra, etc. para la producción de leche)
012181	Producción de lana
012182	Producción de pelos (Incluye la cría de caprinos, camélidos, etc. para la obtención de pelos)
012190	Cría de ganado n.c.p. (Incluye la cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etc.)
012211	Cría de aves para la producción de carne
012212	Cría de aves para la producción de huevos (Incluye pollitos BB para postura)
012220	Producción de huevos
012230	Apicultura (Incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.)
012241	Cría de animales para la obtención de pieles y cueros
012242	Cría de animales para la obtención de pelos
012243	Cría de animales para la obtención de plumas
012290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal n.c.p. (Incluye ciervo, conejo, —excepto para pelos—, gato, gusano de seda, lombriz, pájaro, perro, rana, animales para la experimentación, caracoles vivos, frescos, congelados y secos —excepto marinos—, cera de insectos excepto la de la abeja, etc.)
014111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales
014112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual
014119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica (Incluye enfardado, enrollado, envasado —silo-pack—, clasificación y secado, etc.)
014120	Servicios de cosecha mecánica (incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfardado, enrollado, etc.)
014130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola (Incluye la poda de árboles, transplante, fumigación y desinfección manual, cosecha manual de citrus, algodón. etc.)
014190	Servicios agrícolas n.c.p. (Incluye planificación y diseño paisajista, plantación y mantenimiento de jardines, parques y cementerios, riego, polinización o alquiler de colmenas, control acústico de plagas, etc.)
014210	Inseminación artificial y servicio n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos.
014220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria (Incluye arreo, castración de aves, esquila de ovejas, recolección de estiércol, etc.
014291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.
014292	Albergue y cuidado de animales de terceros
014299	Servicios pecuarios n.c.p., excepto los veterinarios
020110	Plantación de bosques
020120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas
020130	Explotación de viveros forestales (Incluye propagación de especies forestales)
020210	Extracción de productos forestales de bosques cultivados (Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla y productos forestales n.c.p.)
020220	Extracción de productos forestales de bosques nativos (Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, leña, postes, carbón, carbonilla, la extracción de rodrigones, varas, varillas y la recolección de crines vegetales, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas y de rosa mosqueta, etc.)
020310	Servicios forestales de extracción de madera (Incluye tala de árboles, acarreo y transporte en el interior del bosque, servicios realizados de terceros, etc.)
020390	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera (incluye protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera, etc.)
151120	Matanza y procesamiento de carne de aves

TELECOMUNICACIONES

Decreto 930/2001

Derógase el Decreto N° 2332/90, por el que se aprobaron los contratos de transferencia del sesenta por ciento de las acciones, de las Sociedades Licenciatarias Norte S.A. y Sur S.A.

Bs. As., 24/7/2001

VISTO el Expediente N° 265/00 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley N° 23.696, sus decretos reglamentarios, y los Decretos Nros. 60, 61 y 62 del 5 de enero de 1990; 1229 del 28 de junio de 1990; 2096 del 4 de octubre de 1990 y 2332 del 8 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 62/90, se llamó a Concurso Público Internacional, para la privatización del servicio público de telecomunicaciones, aprobándose el pliego de bases y condiciones que rigió el mismo.

Que el Decreto N° 2332/90, aprobó los contratos de transferencia del SESENTA POR CIENTO (60%) de las acciones, con sus anexos, de las Sociedades Licenciatarias NORTE SOCIEDAD ANONIMA y SUR SOCIEDAD ANONIMA.

Que a las Sociedades Licenciatarias, se les transfirió la propiedad de los activos esenciales destinados a la prestación del servicio de telecomunicaciones, considerándose incluidos en dicho marco, aquellos terrenos y edificios operativos que contenían equipos y/o sistemas de telecomunicaciones, afectados a los servicios en explotación.

Que con este criterio se confeccionó el Anexo VII de los contratos de transferencia, en el cual se discriminan aquellos bienes inmuebles a transferir a las Sociedades Licenciatarias, bienes inmuebles de la ex Empresa Nacional de Telecomunicaciones y bienes inmuebles otorgados en comodato.

Que de los antecedentes de las actuaciones se desprende que el Acta Modificatoria del día 7 de noviembre de 1990, validada por el Decreto N° 2332/90, posibilitó la transferencia a los adjudicatarios de un bien que no integraba el activo transferible al aprobarse el Pliego de la Licitación, según Decreto N° 62/90, ni al formularse la oferta, el día 25 de junio de 1990.

Que al no contarse entonces, el inmueble citado entre aquéllas que según los Pliegos Licitatorios debían ser transferidos a los adjudicatarios, esa incorporación dispuesta en el punto 3) del Acta Modificatoria configura un acto nulo de nulidad absoluta e insanable, revistiendo ese vicio, carácter manifiesto.

Que ello es así porque, la transferencia mencionada excedió los términos del objeto de la licitación expresado en los Pliegos respectivos con lesión del principio de igualdad que debe regir el proceso licitatorio.

Que por otra parte, si bien es cierto que la Administración goza del jus variandi para modificar los términos de lo estipulado en los pliegos cuando median razones de interés público que así lo justifican, no cabe duda que el ejercicio de esta facultad resulta en el presente caso improcedente, toda vez que la transferencia del inmueble ha sido concretada en exclusivo beneficio de los adjudicatarios.

Que por otro lado, el carácter manifiesto del vicio evidencia de por sí, que era conocido por los adjudicatarios, pues surge patente y notorio de los elementos y actos integrantes del proceso licitatorio.

Que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del artículo 17 de la Ley N° 19.549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer la revocación.

Que es obligación de la Administración la revocación del acto administrativo que adolece de algún vicio, en virtud de los principios de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo.

Que la revocación en sede administrativa es paso —además— previo a la promoción de las acciones judiciales de lesividad necesarias para la cancelación de los efectos del acto nulo.

Que los antecedentes del expediente citado en el visto, llevan a encuadrar la cuestión en la causal contemplada en el artículo 18 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, conocimiento del vicio del acto por parte del particular administrado, que es susceptible de hacerse extensiva a los supuestos de revocación del acto irregular.

Que, si el conocimiento por el particular del vicio del acto regular anulable del que hubieran nacido derechos subjetivos a su favor permite su revocación en sede administrativa por razones de ilegitimidad, con mayor razón ha de proceder esta última cuando se trata de un acto nulo de nulidad absoluta en el que el conocimiento del vicio por el administrado es manifiesto.

Que las consideraciones precedentes permiten concluir que el punto 3) del Acta Modificatoria incluyó en la transferencia de bienes a los adjudicatarios un inmueble no contemplado en los Pliegos Licitatorios.

Que la Administración debe declarar su nulidad por razones de ilegitimidad, en cuanto, se configuró una manifiesta lesión del principio de igualdad de los oferentes que debe regir el proceso respectivo.

Que por aplicación del principio del paralelismo de las competencias corresponde que se deje sin efecto el punto mencionado, mediante el dictado de un Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, toda vez que el Acta Modificatoria del 7 de noviembre de 1990, que posibilitó la transferencia del inmueble, fue validada por el Decreto N° 2332/90.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION se ha expedido en el sentido indicado.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y la SECRETARIA DE COMUNICACIONES han adherido a lo expresado en dicho asesoramiento, en todas sus partes.

Que el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONABE) , dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado intervención.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y su similar del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA han tomado la intervención que les compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y de los artículos 3°, 17 y 18 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Derógase el Decreto N° 2332/90, en cuanto validó los puntos 1) y 3) del Acta Modificatoria del 7 de noviembre de 1990.

Art. 2° — Instrúyese a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO de ECONOMIA, para que promueva las acciones judiciales que considere adecuadas para preservar el interés patrimonial del Estado Nacional.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos.

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Decreto 929/2001

Danse por aprobados los convenios celebrados entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los representantes empresariales y sindicales de diversos sectores de la economía, en el marco de la Ley N° 25.414.

Bs. As., 24/7/2001

VISTO los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO, suscriptos en el marco de la Ley N° 25.414, entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los representantes empresariales y sindicales de los distintos sectores de la economía, y

CONSIDERANDO:

Que en los referidos convenios, celebrados con el objeto de mejorar la competitividad nacional e internacional del sistema productivo argentino, cada una de las partes asumió una serie de compromisos, a fin de crear las condiciones favorables a la inversión y el empleo y contribuir a la paz social.

Que, asimismo, el Gobierno Nacional, se comprometió a propiciar políticas activas, tendientes a reactivar la producción y estimular la creación de puestos de trabajo.

Que en ese marco, se suscribieron diversos convenios que fueron aprobados a través del Decreto N° 761 de fecha 11 de junio de 2001 y sus modificaciones.

Que a raíz del empeño puesto por las autoridades nacionales en lograr un crecimiento sostenido e integral de la economía se han suscripto nuevos convenios con distintos sectores, los que deben ser aprobados en esta instancia, a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos tenidos en cuenta al momento de la celebración.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 1° de la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Danse por aprobados, a partir de las fechas de suscripción, los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO, celebrados en el marco de la Ley N° 25.414, entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los representantes empresariales y sindicales de diversos sectores de la economía, los cuales, en copia autenticada, forman parte integrante del presente decreto como Anexo.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Patricia Bullrich.

ANEXO

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

PARTES:

— ESTADO NACIONAL

— ESTADOS PROVINCIALES

— CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

— PRODUCTORES SECTOR MADERA Y MUEBLES

— TRABAJADORES DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES DE LA INDUSTRIA DE LA MADERA

— CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA PLASTICA (CAIP)

— UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS (UOYEP)

— CAMARA ARGENTINA DE TURISMO (CAT)

— ASOCIACION DE ORGANIZADORES DE CONGRESOS, FERIAS, EXPOSICIONES Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AOCA)

— ASOCIACION DE EJECUTIVAS DE EMPRESAS TURISTICAS (AFEET)

— ASOCIACION DE HOTELES DE TURISMO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AHT)

— ASOCIACION DE HOTELES, RESTAURANTES, CONFITERIAS Y CAFES (AHRCC)

— ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO (AAAVYT)

— FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA, GASTRONOMICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEHGRA)

— CAMARA ARGENTINA DE CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE COMEDORES Y REFRIGERIOS (CACYR)

— CAMARA ARGENTINA DE TIEMPO COMPARTIDO (CATC)

— FEDERACION DE CAMARAS DE TURISMO (FEDECATUR)

— UNION DE TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTHGRA)

— ASOCIACION DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL (AFCP)

— FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES (FAIGA)

— FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS (FOEIPCQ)

— SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE (SFGB)

— FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA, DIARIOS Y AFINES (FATIDA)

— ASOCIACION DE PLANTADORES DE ARROZ DE ENTRE RIOS

— ASOCIACION CORRENTINA DE PLANTADORES DE ARROZ

— ASOCIACION DE PLANTADORES DE ARROZ DEL CHACO

— CAMARA DE INDUSTRIALES ARROCEROS DE ENTRE RIOS

— FEDERACION DE COOPERATIVAS ARROCERAS ARGENTINAS

— CAMARA DE INDUSTRIALES DEL ARROZ DEL LITORAL ARGENTINO

— FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS (FADEEAC)

— CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (CATAC)

— CONFEDERACION DEL TRANSPORTE ARGENTINO (CNTA)

— FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS

NOTA: Los textos de los Convenios no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 914/2001

Bs. As., 16/7/2001

Desestímase el pedido de gracia de restitución del "Estado Policial", interpuesto por el ex Inspector de la Policía Federal Argentina Enrique ORLANDO.

MINISTERIO DE DEFENSA

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 904/2001

Bs. As., 13/7/2001

Dase por autorizado el traslado a partir del día 16 de diciembre de 2000, a la Ciudad de Norfolk - Estados Unidos de América, en "misión transitoria" y por el término de siete (7) días, de los Te-

nientes de Fragata Hernán Ignacio ARRILLAGA y Martín Edgardo MENDEZ, a los efectos de concretar un intercambio en Unidades de Buzos Tácticos de la U.S. NAVY (SEALS).

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 912/2001

Bs.As., 16/7/2001

Recházase el recurso interpuesto en subsidio, en los términos del artículo 85 de la Ley N° 20.091, por la ASOCIACION DE ENTIDADES ASEGURADORAS PRIVADAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (E.A.P.R.A.) contra la Resolución N° 26.793 del 30 de junio de 1999 dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente entonces de la ex-Subsecretaría de Bancos y Seguros de la ex-Secretaría de Coordinación del ex-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que introdujo adecuaciones normativas relacionadas con el cómputo de capitales y la reserva por contingencia y desvío de siniestralidad.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Decreto 905/2001

Bs. As., 16/7/2001

Desestímase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN, contra la Resolución del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 787, de fecha 12 de noviembre de 1997, que otorga personería gremial a la ASOCIACION DEL PERSONAL LEGISLATIVO DE TUCUMÁN, “con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a los trabajadores, empleados permanentes y contratados de ambos sexos de la actividad que comprende a todos los legislativos de la Provincia de Tucumán, incluyendo los jerarquizados y a niveles superiores”, con zona de actuación en esa provincia; asimismo, dispone excluir los ámbitos antedichos de las personerías gremiales de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO y de la recurrente, respecto de los cuales conservarán la simple inscripción.
Hácese saber a la recurrente, en orden a lo normado por el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto N° 1759/72 T.O. 1991, que con el dictado de la presente ha quedado agotada la vía administrativa.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 101/2001

Bs. As., 20/07/2001

Modifícanse la estructura programática de la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros; la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2001, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y en la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros; y la distribución administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional - Recursos Humanos. Transfiérese a la Secretaría para la Modernización del Estado de la Jefatura de Gabinete de Ministros, personal que revista en el Programa 26 - “Administración Financiera”, Actividad 11 - “Política y Normativa de Contrataciones de Bienes y Servicios” de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Decisión Administrativa 99/2001

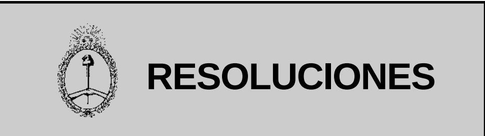
Bs. As., 11/07/2001

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, en la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros, Programa 90 - BIRF 1118/OC-AR Atención Federal de Emergencias e Inundaciones, y Jurisdicción 55 - Ministerio de Infraestructura y Vivienda, Organismo Descentralizado 604 - Dirección Nacional de Vialidad, Programa 22 - Construcciones, Subprograma 04 - Obras de Mejoramiento y Reposición de Rutas, Proyecto 01 - Rehabilitaciones Menores, a los efectos de atender la Obra “Cruce Bajo Nivel 4 Barreras”.

Decisión Administrativa 100/2001

Bs. As., 12/07/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, en la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros, Programa 19 - Desarrollo Humano y Promoción del Medio Ambiente y Jurisdicción 55 - Ministerio de Infraestructura y Vivienda, Programa 19 - Recursos Hídricos, Proyecto 02 - Desagües Pluviales Red de Acceso a la Capital Federal, a los efectos de atender compromisos asumidos por el Estado Nacional.



RESOLUCIONES

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1189/2001

Habilítase el Registro de Preinscripción Obligatoria a fin de determinar la potencial demanda de solicitantes de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la provincias de San Juan, quedando excluidas la ciudad de San Juan (Capital) y determinadas localidades.

Bs. As., 17/7/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1310/01, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley N° 22.285 establece que el ESTADO NACIONAL, a través del PODER EJECUTIVO NACIONAL, administra las frecuencias y tiene a su cargo la orientación, promoción y control de los servicios de radiodifusión.

Que el artículo 39 inciso a) del texto referido en el considerando precedente, dispone que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION se encargará de sustanciar los concursos públicos para la adjudicación de las licencias de las estaciones de radiodifusión sonora o de televisión.

Que consecuentemente, este organismo se encuentra abocado a dar pleno cumplimiento al denominado “Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada”, el cual tiene como finalidad regularizar el espectro de frecuencias, a fin de que todos aquellos que presten servicios de radiodifusión se encuadren en las prescripciones de la Ley de Radiodifusión.

Que en el año 1999 se efectuaron los llamados a concurso en virtud de lo establecido en el Decreto N° 310/98 y las resoluciones de este COMITE FEDERAL, así como el proceso de adjudicación directa de licencias para las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Que encontrándose el régimen antedicho en proceso de ejecución, este organismo ha recibido pedidos de apertura de concursos públicos para obtener licencias para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio mencionado en el considerando anterior, como así también solicitudes de adjudicación directa de aquéllas.

Que al respecto, se ha verificado que gran parte de las peticiones se refieren a localizaciones no previstas por el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencias, aprobado por la Resolución N° 2344-SC/98 o bien en categorías no previstas en aquél o en defecto respecto de las localizaciones en las cuales la cantidad de frecuencias contenidas en la planificación es inferior a los pedidos que se han formulado o pueden llegar a efectuarse.

Que atento a la flexibilidad del mencionado Plan Técnico, que se traduce en la posibilidad de modificarlo, agregando, extrayendo o variando los caracteres técnicos de las frecuencias ofrecidas, se podría —al cabo de un análisis de factibilidad y relevamiento de los potenciales oferentes— maximizar la ecuación oferta-demanda de licencias, y poder dar, de este modo, satisfacción a la mayor cantidad de interesados en explotar los servicios de radiodifusión mencionados.

Que para que ello sea posible, resulta necesario efectuar un relevamiento de la potencial demanda de frecuencias, a fin de establecer la cantidad de interesados que pretendan obtener las licencias de los servicios de frecuencia modulada en las categorías E, F y G, como así también las localizaciones y potencias requeridas.

Que la preinscripción en el citado relevamiento no otorgará a las personas físicas o sociedades comerciales interesadas, ni a presente ni a futuro, derecho alguno o preferencia en cuanto a la frecuencia o localización pretendida, ni ninguna otra ni tampoco a operar servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que no cuenten con licencia o autorización otorgada por parte de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo prescripto por la Ley N° 22.285.

Que en el temperamento expresado en el considerando anterior, la preinscripción que se realice es al sólo efecto de contar con datos suficientes para la actualización del Plan Técnico Básico Nacional.

Que ello así, con la información que se recabe, se dará intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a fin que, dentro de las posibilidades técnicas imperantes, efectúe las adecuaciones necesarias para ofrecer la mayor cantidad de frecuencias y de este modo satisfacer la demanda ocurrente.

Que a fin de optimizar la adecuación del Plan Técnico citado, se considera conveniente y oportuno habilitar el Registro de Preinscripción sólo respecto de aquellas localizaciones donde el proceso de normalización se encuentra concluido o en proceso de finalización, con el dictado de los actos administrativos de adjudicación de licencias solicitadas por adjudicación directa, situación que se verifica respecto de la provincia de SAN JUAN.

Que corresponde señalar que mediante NOTACNC N° 6135/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES declaró como “zonas conflictivas” DIECISIETE (17) localizaciones del país, incluidas las localidades comprendidas dentro del área de influencia de dichas zonas.

Que atento lo precedentemente expuesto, quedan comprendidas en esta situación en la provincia de SAN JUAN la ciudad de SAN JUAN (CAPITAL) y las localidades de CHIMBAS, CAUCETE, DESAMPARADOS, SANTA LUCIA, POCITO, VILLA KRAUSE, VILLA ABERASTAIN, RAWSON, VILLA SARGENTO CABRAL y CONCEPCION.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 98 apartado a) inciso 2) de la Ley N° 22.285 y 1° del Decreto N° 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1° — Habilítase en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, el Registro de Preinscripción Obligatoria, por el plazo de SESENTA (60) días corridos, contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a fin de determinar la potencial demanda de solicitantes de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y sus características técnicas, en las Categorías E, F y G en la provincia de SAN JUAN, quedando excluidas la ciudad de SAN JUAN (CAPITAL) y las localidades de CHIMBAS, CAUCETE, DESAMPARADOS, SANTA LUCIA, POCITO, VILLA KRAUSE, VILLA ABERASTAIN, RAWSON, VILLA SARGENTO CABRAL y CONCEPCION, por estar comprendidas dentro del área de influencias de la ciudad Capital de la provincia de SAN JUAN, declarada “zona conflictiva” por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Art. 2° — Apruébase el formulario que como Anexo I forma parte de la presente, el cual deberá ser completado por las personas interesadas y presentado en la sede de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en Suipacha 765, piso 3° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la sede de la Delegación de este organismo de la provincia de SAN JUAN.

Art. 3° — Dispónese que vencido el plazo fijado en el artículo 1°, los datos recabados serán remitidos a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a fin de proceder conforme lo manifestado en los considerandos de la presente.

Art. 4° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Gustavo F. López.

ANEXO I

DATOS PERSONALES:

NOMBRE Y APELLIDO:

DOMICILIO:

DOCUMENTO N°: TIPO:

EN CASO DE SOCIEDADES:

RAZON SOCIAL:

DOMICILIO:

INTEGRANTES:

DATOS TECNICOS:

CATEGORIA DE LA ESTACION:

LOCALIZACION:

LUGAR DE EMPLAZAMIENTO DE PLANTA TRANSMISORA

COORDENADAS GEOGRAFICAS:

SISTEMA IRRADIANTE:

EN CASO DE SER TITULAR DE UN PPP:

N° DE INSCRIPCION:

N° DE REINSCRIPCION:

DENOMINACION DE LA ESTACION:

FRECUENCIA:

LOCALIZACION:

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 231/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Bs. As., 18/7/2001

VISTO el Expediente N° 7101/2000 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNI-

CACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Ricardo Danilo PRINCIPE D.N.I. N° 11.405.644 solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte del señor Ricardo Danilo PRINCIPE de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado.

Que a resultas de lo dictaminado por el Area Técnica corresponde registrar a nombre del solicitante el servicio de Valor Agregado - Acceso a Internet.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por el similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000 y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase al señor Ricardo Danilo PRINCIPE (D.N.I. N° 11.405.644) licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre del señor Ricardo Danilo PRINCIPE (D.N.I. N° 11.405.644) en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Valor Agregado - Acceso a Internet.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1191/2001

Prorrógase el plazo establecido en el Decreto N° 762/2001, mediante el cual se aprobó un Régimen de Facilidades de Pago para el cumplimiento de sanciones de multas por transgresiones a las disposiciones legales vigentes en materia de radiodifusión, aplicables a los titulares o licenciatarios de los servicios de radiodifusión en todo el país.

Bs. As., 18/7/2001

VISTO el expediente N° 1413-COMFER/00 y el Decreto N° 0762/2001, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 14 de junio del corriente año fue publicado el Decreto citado en el visto, mediante el cual ha sido aprobado el Régimen de Facilidades de Pago para el cumplimiento de sanciones de multas por transgresiones a las disposiciones legales vigentes en materia de radiodifusión, aplicables a los titulares o licenciatarios de los servicios de radiodifusión de todo el país, para las infracciones que hubieren tenido lugar a partir del 10 de diciembre de 1999, inclusive, y hasta el 31 de diciembre de 2000, inclusive.

Que el punto 11 del Anexo I del Decreto en cuestión, establece que las solicitudes deberán realizarse dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la entrada en vigencia del Régimen de Facilidades de Pago, operando el vencimiento de dicho plazo, el día 30 de julio de 2001.

Que asimismo, dispone el referido punto 11, que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION podrá ampliar dicho período mediante resolución fundada.

Que en el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto N° 762/2001, faculta a este organismo para "...dictar las normas complementarias para la adecuada aplicación del Régimen de Facilidades de Pago...".

Que dado el escaso número de presentaciones requiriendo el beneficio descripto precedentemente, ingresadas a este organismo, puede arribarse a la conclusión de que el Régimen de Facilidades ha tenido una difusión limitada, máxime en las provincias del interior del país.

Que por ello resultaría necesario dar mayor publicidad a la norma de que se trata, a fin de evitar que se vea desvirtuada la finalidad perseguida por la misma, en cuanto a la cancelación de los sumarios pendientes.

Que por otra parte, en virtud del volumen de actuaciones generadas con motivo de las presuntas infracciones cometidas por los distintos radiodifusores, detectadas por este organismo en el período comprendido por el Régimen de Facilidades antes mencionado, el plazo fijado resulta insuficiente para conciliar la cantidad y el monto de las mismas.

Que la circunstancia aludida no permite brindar en forma fidedigna y armónica, la información indispensable con la que deben contar los interesados, a los fines de efectuar las presentaciones respectivas.

Que consecuentemente, deviene necesario establecer una prórroga de TREINTA (30) días hábiles, a efectos de posibilitar la concreción de las presentaciones citadas, dentro de límites temporales acordes con las dificultades invocadas, en un todo de acuerdo con la finalidad de la norma en análisis.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que este Comité Federal de Radiodifusión resulta competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el ya referenciado artículo 5° del Decreto 762/2001.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley N° 22.285 y artículo 1° del Decreto N° 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase por TREINTA (30) días hábiles, el plazo establecido en el punto 11 del Anexo I del Decreto N° 762/2001, en virtud de las razones expuestas en los considerandos del presente.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Gustavo F. López.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 260/2001

Desígnase Delegado Normalizador en la Obra Social del Personal del Espectáculo Público.

Bs. As., 20/7/2001

VISTO el expediente N° 12.031/99-SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del Visto se han verificado serias irregularidades de índole administrativo y financiero, a través de los informes elaborados por las áreas técnicas de este organismo en la Obra Social del Personal del Espectáculo Público, en los que se ha detectado además de una grave situación deficitaria que se agrava en forma permanente, gastos administrativos que exceden el máximo permitido por la Ley 23.660, una irregular transferencia de fondos desde la Obra Social hacia el sindicato carente de sustento legal y contable.

Que pese a la gravedad de la situación descripta en el Considerando anterior los Directivos de la Obra Social no han encarado procedimiento alguno que tienda a regularizar la situación.

Que en las citadas actuaciones la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido opinión a través del Dictamen N° 707/01, proponiendo la designación de un Delegado Normalizador en la entidad, criterio compartido por la Gerencia General de esta Superintendencia de Servicios de Salud.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9 y 12, inc. b) de la Ley N° 23.661, los Decretos N° 1615/96, 405/98 y 856/01.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Desígnase al Sr. GABRIEL LUIS CALDERARO (D.N.I. N° 14.101.219) como Delgado Normalizador en la Obra Social del Personal del Espectáculo Público, con las facultades de administración y ejecución con que cuenta el directorio de la citada obra social, según lo fijado en sus Estatutos.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

Secretaría para la Modernización del Estado

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 11/2001

Aclaración sobre la incompatibilidad incorporada por el Decreto N° 894/2001, respecto de la percepción de prestaciones de pensión por fallecimiento o prestaciones de idéntica naturaleza existentes en los distintos regímenes previsionales vigentes.

Bs. As., 24/7/2001

VISTO el Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 8566 del 22 de septiembre de 1961, sus modificatorios y complementarios y el Decreto N° 894 del 11 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto N° 894/01 se incorporó al Régimen citado en primer término en el VISTO, la incompatibilidad entre la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen previsional nacional, provincial o municipal con el desempeño de un cargo o función remunerada o prestación contractual, con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad, en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que el personal alcanzado por tal disposición deberá formular la opción dentro del plazo establecido, entre la percepción del haber previsional o de retiro sin la contraprestación por el desempeño del cargo o relación contractual o el cobro de la remuneración correspondiente al cargo del que es titular, solicitando la suspensión del respectivo haber previsional o de retiro.

Que, dados los fundamentos de la incompatibilidad establecida, la percepción de la prestación de pensión por fallecimiento o prestaciones de idéntica naturaleza existentes en los distintos regímenes previsionales vigentes, no se encuentra alcanzada por dicha opción en razón de las especiales características de la misma, que se deriva del carácter de derechohabiente de un jubilado o trabajador al que le hubiere correspondido dicho beneficio.

Que, la presente medida se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el artículo 6° del Decreto N° 894/01.

Por ello,

EL SECRETARIO
PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO
DE LA JEFATURA
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclárase que la incompatibilidad incorporada por el Decreto N° 894/01 al artículo 1° del Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 8566/61, sus modificatorios y complementarios, no comprende a la percepción de prestaciones de pensión por fallecimiento o prestaciones de idéntica naturaleza, existentes en los distintos regímenes previsionales vigentes.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcos P. Makón.

**Servicio Nacional de Sanidad
y Calidad Agroalimentaria**

SANIDAD ANIMAL

Resolución 203/2001

Control sanitario por medio de un muestreo aleatorio de aves de un día y de huevos fértiles para incubación en su ingreso al país.

Bs. As., 23/7/2001

VISTO el expediente N° 302/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 1088 del 20 de octubre de 1975 de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, se estableció un Plan Nacional de Lucha Contra la Salmonellosis de las aves.

Que por Resolución N° 1248 del 9 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, se estableció el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Micoplasmosis Aviar.

Que la Resolución N° 706 del 19 de septiembre de 1991 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, establece el control del estado sanitario y bacteriológico de las aves y/o huevos embrionados importados que ingresan al país en carácter de Abuelos o Reproductores, con destino a cabañas de reproducción.

Que la industria avícola argentina ha combatido y desarrolla planes de control para la erradicación de estas enfermedades en los lotes de aves reproductoras y abuelas, mediante

la implementación de estrictas medidas de bioseguridad y el sacrificio de planteles infectados.

Que en la importación de aves de UN (1) día y huevos fértiles para incubación proveniente de otros países del mundo, se han detectado, en varias oportunidades, contaminaciones con gérmenes del grupo Salmonella o con Micoplasma sinoviae, y Micoplasma gallisepticum.

Que no resulta conveniente a fin de preservar la sanidad del establecimiento importador, de los establecimientos avícolas cercanos o ligados al mismo, de los planes de erradicación en marcha y de la salud pública, continuar con la crianza y explotación de aves contaminadas y por tanto, se justifica la eliminación de esas aves cuando se compruebe la infección con Salmonellas patógenas o con Micoplasma.

Que lo expresado en el considerando precedente concuerda con la opinión técnica de los veterinarios especialistas en avicultura representados en la Agrupación de Médicos Veterinarios Especialistas en Avicultura (AMEVEA) de la Provincia de ENTRE RIOS y en el Grupo de Trabajo Avícola (GTA) y ha sido considerado por la Comisión Nacional de Sanidad Avícola, la cual ha apoyado la medida propiciada.

Que es responsabilidad de las empresas exportadoras y de los Servicios Veterinarios de los países exportadores el estado sanitario y la condición de libres de Salmonella gallinarum-pullorum, Salmonella enteritidis, Salmonellas paratíficas y Micoplasmas, de las partidas de aves de UN (1) día y huevos fértiles para incubación que se exportan a la REPUBLICA ARGENTINA, de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones Nros. 221 del 10 de abril de 1995 y 647 del 9 de octubre de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL por las cuales se internaliza la Resolución N° 10/96 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto está facultado para el dictado del presente acto, conforme lo dispuesto por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por el Decreto 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, realizará el muestreo aleatorio de las aves de UN (1) día y de los huevos fértiles para incubación, para su control sanitario (serológico y bacteriológico) en los laboratorios oficiales o que se encuentran dentro de la Red Oficial de Laboratorios de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 706 de fecha 19 de septiembre de 1991 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 2° — Las muestras serán extraídas para su control, por personal de la Dirección de Tráfico Internacional, de los puestos fronterizos terrestres o de los aeropuertos internacionales, y serán derivadas a la Dirección de Laboratorios y Control Técnico para su procesamiento o a los laboratorios de la Red Oficial autorizados para realizar diagnósticos de Salmonella sp. y/o de Micoplasma sp.

Art. 3° — Las aves de UN (1) día que han sido maestreadas en su ingreso al país, deberán cumplir con un período de tiempo cuarentenario en el establecimiento de destino de VEINTIUN (21) días dentro de ese período deberán estar disponibles los resultados de los exámenes de laboratorio.

Art. 4° — Cuando los exámenes de laboratorios arrojen resultados positivos a la presencia de Micoplasma, sinoviae, Micoplasma gallisepticum, Salmonella gallinarumpullorum o Salmonella enteritidis, se determinará el sacrificio del o de los lotes pertenecientes a esa partida.

Art. 5° — Para los huevos fértiles para incubación, los VEINTIUN (21) días del período cuarentenario se contarán a partir del día de su eclosión (nacimiento de las aves), a partir del cual, el tratamiento será igual que el detallado en el artículo precedente para aves de UN (1) día.

Art. 6° — Si los resultados de los exámenes de laboratorio, por razones excepcionales, no estuvieran disponibles dentro del período de tiempo cuarentenario preestablecido, quedará a criterio del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establecer el destino del o de los lotes involucrados.

Art. 7° — Las técnicas o formas de sacrificio de las aves, así como el destino de los cadáveres será acordado entre el propietario de las aves y el veterinario actuante del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. El profesional interviniente deberá emitir el Acta de Constatación y toda la documentación correspondiente de acuerdo a los procedimientos establecidos en la legislación vigente.

Art. 8° — En los casos en que los resultados de exámenes de laboratorio resultaran positivos a los gérmenes mencionados, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD CALIDAD AGROALIMENTARIA comunicará en forma oficial e inmediata al Servicio Veterinario del país de procedencia de las mismas, esta situación y procederá a suspender temporalmente las autorizaciones de importación para la empresa avícola exportadora de ese lote de aves, se haya o no realizado el sacrificio obligatorio de las aves.

Art. 9° — Las empresas avícolas exportadoras a la REPUBLICA ARGENTINA que hayan sido suspendidas por razones sanitarias expuestas en artículos precedentes, podrán ser nuevamente autorizadas a exportar, cuando sus planteles hayan sido nuevamente controlados y saneados por el Servicio Veterinario Oficial del país correspondiente, y esto conste en un informe emitido por el mismo y comunicado al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA por la vía correspondiente.

Art. 10. — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 153/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Tucumán.

Bs. As., 23/7/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80624713-4-790 con agregados 024-33-63092987-9-641-1, 024-30-50123003-7-641-1, 024-33-69079003-9-641-1, 024-30-67541508-7-641-1, 024-30-52544202-7-641-1, 024-30-50053191-2-641-2, 024-30-50279317-5-641-2 y 024-30-60479154-1-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 del 27 de junio del 2000, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre del 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Tucumán al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16410 de fecha 06 de abril de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución DE-N N° 188 de fecha 23 de febrero de 2001.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Tucumán detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Las incorporaciones referidas en el Artículo 1° quedan sujetas a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por los empleadores, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esas incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedarán firmes cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Ingenio Santa Bárbara s/n - Aguilares - Tucumán
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Ingenio Santa Bárbara s/n - Agullares - Río Chico - Tucumán
CUIT NUMERO:	30-52544202-7
FECHA DE VIGENCIA:	Febrero de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	CRUZ ALTA S.A.
DOMICILIO LEGAL:	San Martín 80 - Colombres - Tucumán
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Colombres - Cruz Alta - Tucumán
CUIT NUMERO:	30-50053191- 2
FECHA DE VIGENCIA:	Febrero de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	ARCOR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL
DOMICILIO LEGAL:	Córdoba del Tucumán, s/n - Río Seco - Tucumán
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Río Seco - Monteros - Tucumán
CUIT NUMERO:	30-50279317-5
FECHA DE VIGENCIA:	Febrero de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	TRIAL S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Juan M. Méndez N° 10 - Villa La Trinidad - Tucumán
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Villa La Trinidad - Chicligasta - Tucumán
CUIT NUMERO:	30-60479154-1
FECHA DE VIGENCIA:	Febrero de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	S.A. SER
DOMICILIO LEGAL:	9 de Julio -prolongación- s/n - Monteros - Tucumán
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	9 de Julio -prolongación- s/n - Monteros -Tucumán
CUIT NUMERO:	33-63092987-9
FECHA DE VIGENCIA:	Febrero de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Avda. José M. Paz 1 - Banda del Río Salí - Tucumán
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Banda del Río Salí - Cruz Alta - Tucumán
CUIT NUMERO:	30-50123003-7
FECHA DE VIGENCIA:	Febrero de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	COMPAÑIA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A.
DOMICILIO LEGAL:	León Rougés - Monteros- Tucumán
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	León Rougés - Monteros- Tucumán
CUIT NUMERO:	33-69079003-9
FECHA DE VIGENCIA:	Febrero de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	CIA. AZUCARERA LOS BALCANES S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Avda. José M. Landajo s/n - La Florida - Tucumán
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	La Florida - Cruz Alta - Tucumán
CUIT NUMERO:	30-67541508-7
FECHA DE VIGENCIA:	Febrero de 2001

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1190/2001

Habilítase el Registro de Preinscripción Obligatoria a fin de determinar la potencial demanda de solicitantes de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la provincia de Chubut.

Bs. As., 17/7/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1309/01, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley N° 22.285 establece que el ESTADO NACIONAL, a través del PODER EJECUTIVO NACIONAL, administra las frecuencias y tiene a su cargo la orientación, promoción y control de los servicios de radiodifusión.

Que el artículo 39 inciso a) del texto referido en el considerando precedente, dispone que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

se encargará de sustanciar los concursos públicos para la adjudicación de las licencias de las estaciones de radiodifusión sonora o de televisión.

Que consecuentemente, este organismo se encuentra abocado a dar pleno cumplimiento al denominado "Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada", el cual tiene como finalidad regularizar el espectro de frecuencias, a fin de que todos aquellos que presten servicios de radiodifusión se encuadren en las prescripciones de la Ley de Radiodifusión.

Que en el año 1999 se efectuaron los llamados a concurso en virtud de lo establecido en el Decreto N° 310/98 y las resoluciones de este COMITE FEDERAL, así como el proceso de adjudicación directa de licencias para las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Que encontrándose el régimen antedicho en proceso de ejecución, este organismo ha recibido pedidos de apertura de concursos públicos para obtener licencias para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio mencionado en el considerando anterior, como así también solicitudes de adjudicación directa de aquéllas.

Que al respecto, se ha verificado que gran parte de las peticiones se refieren a localizaciones no previstas por el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencias, aprobado por la Resolución N° 2344-SC/98 o bien en categorías no previstas en aquél o en su defecto respecto de las localizaciones en las cuales la cantidad de frecuencias contenidas en la planificación es inferior a los pedidos que se han formulado o pueden llegar a efectuarse.

Que atento a la flexibilidad del mencionado Plan Técnico, que se traduce en la posibilidad de modificarlo, agregando, extrayendo o variando los caracteres técnicos de las frecuencias ofrecidas, se podría —al cabo de un análisis de factibilidad y relevamiento de los potenciales oferentes— maximizar la ecuación oferta-demanda de licencias, y poder dar, de este modo, satisfacción a la mayor cantidad de interesados en explotar los servicios de radiodifusión mencionados.

Que para que ello sea posible, resulta necesario efectuar un relevamiento de la potencial demanda de frecuencias, a fin de establecer la cantidad de interesados que pretendan obtener las licencias de los servicios de frecuencia modulada en las categorías E, F y G, como así también las localizaciones y potencias requeridas.

Que la preinscripción en el citado relevamiento no otorgará a las personas físicas o sociedades comerciales interesadas, ni a presente ni a futuro, derecho alguno o preferencia en cuanto a la frecuencia o localización pretendida, ni ninguna otra ni tampoco a operar servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que no cuenten con licencia o autorización otorgada por parte de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo prescripto por la Ley N° 22.285.

Que en el temperamento expresado en el considerando anterior, la preinsciripción que se realice es al sólo efecto de contar con datos suficientes para la actualización del Plan Técnico Básico Nacional.

Que ello así, con la información que se recabe, se dará intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a fin que, dentro de las posibilidades técnicas imperantes, efectúe las adecuaciones necesarias para ofrecer la mayor cantidad de frecuencias y de este modo satisfacer la demanda ocurrente.

Que a fin de optimizar la adecuación del Plan Técnico citado, se considera conveniente y oportuno habilitar el Registro de Preinscripción sólo respecto de aquellas localizaciones donde el proceso de normalización se encuentra concluido o en proceso de finalización, con el dictado de los actos administrativos de adjudicación de licencias solicitadas por adjudicación directa, situación que se verifica respecto de la provincia de CHUBUT.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 98 apartado a) inciso 2) de la Ley N° 22.285 y 1° del Decreto N° 98 del 21 de Diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1° — Habilítase en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, el Registro de Preinscripción Obligatoria, por el plazo de SESENTA (60) días corridos, contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a fin de determinar la potencial demanda de solicitantes de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y sus características técnicas, en las Categoría E, F y G en la provincia de CHUBUT.

Art. 2° — Apruébase el formulario que como Anexo I forma parte de la presente, el cual deberá ser completado por las personas interesadas y presentado en la sede de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en Suipacha 765, piso 3° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la sede de la Delegación de este organismo de la provincia de CHUBUT.

Art. 3° — Dispónese que vencido el plazo fijado en el artículo 1°, los datos recabados serán remitidos a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a fin de proceder conforme lo manifestado en los considerandos de la presente.

Art. 4° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Gustavo F. López.

ANEXO I

DATOS PERSONALES:

NOMBRE Y APELLIDO:

DOMICILIO:

DOCUMENTO N°: TIPO:

EN CASO DE SOCIEDADES:

RAZON SOCIAL:

DOMICILIO:

INTEGRANTES:

DATOS TECNICOS:

CATEGORIA DE LA ESTACION:

LOCALIZACION:

LUGAR DE EMPLAZAMIENTO DE PLANTA TRANSMISORA

COORDENADAS GEOGRAFICAS:

SISTEMA IRRADIANTE:

EN CASO DE SER TITULAR DE UN PPP:

N° DE INSCRIPCION:

N° DE REINSCRIPCION:

DENOMINACION DE LA ESTACION:

FRECUENCIA:

LOCALIZACION:

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 259/2001

Prorrógase la inscripción provisoria de la Obra Social de Yacimientos Carboníferos.

Bs. As., 20/7/2001

VISTO la Actuación N° 30.808/93 cpos.1/2 ANSSAL y,

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del Visto, se presenta el Sr. Luis José Daldini, en el carácter de Administrador Provisorio de la "OBRA SOCIAL DE YACIMIENTOS CARBONIFEROS" (RNOS N° 1-2500-4) referido a la prórroga de la inscripción provisoria y del respectivo mandato en ese agente de salud.

Que desde su inscripción provisoria hasta la actualidad esa Obra Social ha operado bajo la dirección del mismo Administrador Provisorio, cumplimentando los objetivos que se tuvieron en miras para su inscripción.

Que a tales fines, no se han producido situaciones que alteren el estado actual de dicha entidad, por lo que resulta necesario disponer la continuidad en la inscripción y en la administración.

Que a fs. 550 luce la Providencia N° 311/00-GCEF en la que se expresa en forma favorable en cuanto al mandato e inscripción.

Que por Resolución N° 013/01 SSSalud, se prorrogó por tres (3) meses la inscripción como el mandato.

Que en el marco del Expediente del VISTO se ha emitido el Dictamen N° 889/01 GAJ, producido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, aconsejando hacer lugar a lo solicitado, en razón de los fundamentos del mismo.

Que esta Superintendencia comparte el criterio expuesto en el aludido Dictamen, correspondiendo en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 23.660, al dictado del acto administrativo que así lo fundamente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 856/01.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase la inscripción provisoria de la OBRA SOCIAL DE YACIMIENTOS CARBONIFEROS (RNOS N° 1-2500) desde el 9 de abril hasta el 31 de diciembre del 2001.

Art. 2° — De igual forma considérase prorrogado en el mismo tiempo que se consigna en el punto precedente, el mandato del Administrador Provisorio Sr. Luis José Daldini, en el mencionado agente de salud.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y hágase saber al Registro Nacional de Obras Sociales. Oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución 304/2001

Adecúase el Fondo Rotatorio asignado al Servicio Administrativo Financiero 323 - Comisión Nacional de Comercio Exterior de la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, para el ejercicio 2001.

Bs. As., 20/7/2001

VISTO el Expediente N° 29/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes N° 24.156 y N° 25.401, los Decretos N° 2380 de fecha 28 de diciembre de 1994 y N° 899 de fecha 11 de diciembre de 1995, la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 9 de enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto se tramita la adecuación del FONDO ROTATORIO asignado al SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO 323 - COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR para el ejercicio 2001, teniendo en cuenta los créditos presupuestarios del citado ejercicio aprobados por la Ley N° 25.401 y distribuidos por la Decisión Administrativa N° 1/01, correspondientes a los conceptos autorizados por el artículo 7° del Decreto 2380/94, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 899/95.

Que con las sumas que surjan de la aplicación el artículo 5° del Decreto N° 2380/94 se atenderán los gastos cuya urgencia no permita esperar el lapso de trámite de las órdenes de pago.

Que la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, han tomado la intervención que les compete.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 6° del Decreto N° 2380/94, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Adecúase el FONDO ROTATORIO asignado al SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO 323 - COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, de la JURISDICCION 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA para el ejercicio 2001, en función de los créditos presupuestarios aprobados por la Ley 25.401 y distribuidos por la Decisión Administrativa N° 1/01, el que ascenderá a la suma total de PESOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE ($ 17.220,00) financiado por la fuente de financiamiento 1.1 Tesoro Nacional destinado a atender los conceptos de gastos que se indican a continuación: Inciso 2 "Bienes de Consumo", Inciso 3 "Servicios no Personales", Inciso 4 "Bienes de Uso" (exceptuándose las partidas principales 4.1 y 4.2 y las partidas parciales 4.3.1 y 4.3.2). Inciso 5 "Transferencias" partida parcial 5.1.4 Ayudas sociales a personas, Inciso 1 "Gastos en Personal" partida parcial 1 3.1 Retribuciones extraordinarias (por aquellos pagos que no revistan el carácter de bonificables) y partida principal 1.5 Asistencia social al personal, a los fines enunciados en el segundo considerando de la presente Resolución y conforme a las previsiones contempladas en el artículo 3° del Decreto N° 2380/94.

Art. 2° — La percepción, administración y pedido de reintegros del FONDO ROTATORIO adecuado por el artículo anterior, estarán a cargo del JEFE del SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO 323 COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.

Art. 3° — La cantidad máxima autorizada para cada gasto individual con cargo al FONDO ROTATORIO que se detalla en el Artículo 1°, será de hasta PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), a excepción de los pagos de servicios básicos que deban realizarse para los que no se observará límite de monto alguno

Art. 4° — Comuníquese. publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 189/2001 y 75/2001

Dispónese la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados Pagarés o "Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Flotante en Dólares Estadounidenses".

Bs. As., 20/7/2001

VISTO el Expediente N° 010-000392/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, las leyes N° 25.401 y N° 24.156, el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 inciso a) de la Ley N° 24.156, establece que el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público podrá originarse en la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.

Que por el artículo 5° de la Ley N° 25.401 se autoriza al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que por el Decreto N° 20/99 modificado por el Decreto N° 431/2001 se estableció que la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA, ejercerán las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que se ha recibido una propuesta de BANCO RIO DE LA PLATA S.A., BBVA BANCO FRANCES S.A. y HSBC BANK ARGENTINA S.A., que contempla la emisión de títulos de deuda pública denominados Pagarés o "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" por un monto total de hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 250.000.000,-).

Que dada la situación de caja del TESORO NACIONAL, la no receptividad en el mercado internacional y que la oferta mencionada fue la única presentada, las autoridades consideran conveniente aceptar la propuesta recibida de los bancos.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa N° 14 del artículo 5° de la Ley N° 25.401.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que los suscritos se encuentran facultados para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 25.401 y el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
Y
EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Dispónese la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados Pagarés o "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 250.000.000,-), que se colocarán a BANCO RIO DE LA PLATA S.A., BBVA BANCO FRANCES S.A. y HSBC BANK ARGENTINA S.A., de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

a) Fecha de emisión: 24 de julio de 2001.

b) Fecha de Vencimiento: 24 de julio de 2006.

c) Plazo: CINCO (5) años.

d) Precio de colocación: CIEN POR CIENTO (100%).

e) Amortización: íntegra al vencimiento.

f) Tasa de Interés: la tasa de interés será fijada al inicio de cada Período de Intereses en base a la Tasa BASE más el Margen. Los intereses se deberán abonar por período vencido, tomándose como base los días efectivamente transcurridos sobre un período anual de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días (Actual/365). La Tasa BASE será el promedio de los últimos DIEZ (10) días hábiles publicados inmediatamente anteriores al inicio de cada Período de Interés de la tasa encuesta que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para depósitos a plazo fijo en DOLARES ESTADOUNIDENSES de entre TREINTA (30) y TREINTA Y CINCO (35) días de plazo y de más de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON (U$S 1.000.000,-) para bancos privados (BADLAR).

g) Margen: CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) puntos básicos.

h) Fecha de pago de interés: los intereses serán abonados bimestralmente, siendo las fechas de efectivo pago los días VEINTICUATRO (24) del mes correspondiente hasta el vencimiento. Si la fecha de pago de interés ocurriera en un día que no sea un día hábil, dicha fecha de vencimiento de pago de interés ocurrirá y dicho pago será hecho en el día hábil inmediato siguiente, devengándose intereses hasta la fecha del efectivo pago. El primer período de interés comenzará en la fecha de desembolso (inclusive) y concluirá el día 24 de septiembre de 2001 (exclusive).

i) Denominación mínima: será de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (V.N. U$S 10.000,-).

j) Régimen de colocación: los instrumentos que se emiten por la presente serán colocados por suscripción directa.

k) Negociación: se solicitará la negociación de los títulos en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y en el Mercado Abierto Electrónico.

l) Comisión de organización y venta a ser deducida del desembolso: SETENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,70%) del valor nominal.

m) Titularidad: cuando se instrumente mediante Bonos, se emitirán Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro de estos instrumentos. Cuando se instrumente mediante Pagarés, se emitirán a la orden de la entidad suscriptora.

n) Exenciones impositivas: gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

o) Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas en efectivo que posean los titulares de cuentas de registro.

p) Opción de Canje de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" por Pagarés: con una antelación de por lo menos CINCO (5) días hábiles a cualquier fecha de pago de intereses, cualquier entidad tenedora de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES", original o cesionaria, podrá ejercer la opción de canjear toda o alguna parte (que no sea inferior a su denominación mínima) del monto total de su tenencia, en una o más transacciones, por Pagarés con idénticas condiciones financieras. Para ello, deberá remitir un Aviso de Canje al ESTADO NACIONAL o al Agente de Registro, según sea el caso, en la forma establecida en el Anexo bajo el título "Aviso de Canje de Bono por Pagaré". Habiéndose ejercido esta opción, en la fecha de pago de intereses, el ESTADO NACIONAL o el Agente de Registro, según sea el caso, canjeará el Bono entregado por dicho tenedor por un Pagaré. La entrega del mismo por parte del ESTADO NACIONAL, en reemplazo del Bono canjeado tendrá lugar en el MINISTERIO DE ECONOMIA, Hipólito Yrigoyen 250, Buenos Aires, Piso 10, Oficina N° 1001, Dirección de Administración de la Deuda Pública, Atención: Sr. Jorge Amado, antes de las 13:00 horas de la fecha de pago de intereses correspondiente, contra la debida acreditación del Bono canjeado en la cuenta del ESTADO NACIONAL en la Central de Registro y Liquidación (CRYL).

q) Opción de Canje de Pagarés por "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES": con una antelación de por lo menos CINCO (5) días hábiles a cualquier fecha de pago de intereses, cualquier entidad tenedora de Pagarés, original o cesionaria, podrá ejercer la opción de canjear toda o alguna parte (que no será inferior a su denominación mínima) del monto total de su tenencia, en una o más transacciones, por Bonos con idénticas condiciones financieras. Para ello, deberá remitir un Aviso de Canje al ESTADO NACIONAL, según sea el caso, en la forma establecida en el Anexo bajo el título "Aviso de Canje de Pagaré por Bono". Habiéndose ejercido esta opción, en la fecha de pago de intereses, el ESTADO NACIONAL canjeará el Pagaré entregado por dicho tenedor por un Bono. La acreditación del Bono por parte del ESTADO NACIONAL se efectuará en la cuenta en la Central de Registro y Liquidación (CRYL) que la entidad que se presenta al canje informe contra: i) la devolución del Pagaré para su cancelación y ii) la entrega del Certificado de Acreditación conforme la forma establecida en el Anexo bajo el título "Certificado de Acreditación", a nombre de la entidad que se presenta al canje, en el MINISTERIO DE ECONOMIA, Hipólito Yrigoyen 250, Piso 10, Oficina N° 1001, Dirección de Administración de la Deuda Pública, Atención: Sr. Jorge Amado, antes de las 13:00 horas de la fecha de pago de intereses correspondiente.

r) Cesión de Pagarés: el o los tenedor/es del/los pagaré/s podrán en cualquier fecha de pago de intereses ceder, transferir, otorgar participaciones o disponer, en forma total o parcial, sujeto a las siguientes condiciones: (i) el/los tenedor/es del/los pagaré/s podrán solamente ceder total o parcialmente el/los mismo/s, (ii) si uno de los tenedores efectuara una cesión en forma total, la misma deberá instrumentarse a través del endoso del mismo y el tenedor cedente deberá informar inmediatamente la cesión al ESTADO NACIONAL mediante un Aviso de Cesión firmado por el cedente y el cesionario, según figura en el Anexo bajo el título el "Aviso de Cesión", (iii) si uno de los tenedores efectuara una cesión parcial, deberá informar inmediatamente la cesión al ESTADO NACIONAL, según sea el caso, mediante el Aviso de Cesión, (iv) si se tratare de una cesión parcial, dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibido el Aviso de Cesión, el ESTADO NACIONAL procederá a emitir y entregar al cedente y al cesionario nuevos pagarés, (v) cualquier cesión sólo será válida frente al ESTADO NACIONAL mediando una notificación notarial del Aviso de Cesión y únicamente surtirá efectos frente al ESTADO NACIONAL a partir del día de su recepción por parte del mismo, y (vi) la cesión de los pagarés importará la cesión de los derechos y obligaciones relacionados con los mismos.

s) Cancelación anticipada: el ESTADO NACIONAL podrá, con un preaviso irrevocable por escrito a las entidades suscriptoras de los títulos, de por lo menos TREINTA (30) días hábiles, proceder al pago anticipado en cualquier fecha de pago de intereses de los títulos, en forma total o parcial, con el interés devengado hasta la fecha de ese pago anticipado y todo otro monto adeudado en ese momento, estipulándose que (i) el aviso deberá indicar la fecha propuesta y el monto total de capital del pago anticipado, (ii) no se podrán efectuar cancelaciones anticipadas antes de los TREINTA Y SEIS (36) meses de la fecha de emisión, y (iii) cualquier pago anticipado efectuado a partir de los TREINTA Y SEIS (36) meses de la fecha de emisión conllevará el pago de una comisión de precancelación equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del monto de capital pendiente de pago y a cancelar y el monto mínimo a precancelar en cada oportunidad será de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MILLONES (U$S 50.000.000,-).

Art. 2° — La SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, será la autoridad de aplicación e interpretación de la presente, quedando facultada para dictar normas complementarias y/o aclaratorias de la presente Resolución.

Art. 3° — Autorízase al señor Secretario de Finanzas, Licenciado D. Daniel MARX, o al señor Subsecretario de Financiamiento, Licenciado D. Julio DREIZZEN, o al señor Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado D. Federico Carlos MOLINA, o al señor Director de Financiación Externa, Licenciado D. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, o al señor Director de Administración de la Deuda Pública, Contador D. Jorge Nicolás AMADO, o a la señora Coordinador de Emisión de Deuda Externa, Contadora Dña. Susana Beatriz CASILLAS, o al señor Director de Financiación Interna, Licenciado D. Marcelo TRICARICO, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la emisión dispuesta por el artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich. — Daniel Marx.

ANEXO
"AVISO DE CESION"

(Fecha)

Señores Ministerio de Economía
Hipólito Yrigoyen 250, piso 10°
Dirección de Administración de la Deuda Pública
Of. N° 1001
Atención: Sr. Jorge Amado
Presente

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Resolución del SECRETARIO DE HACIENDA conjuntamente con el SECRETARIO DE FINANZAS N° ___ y N° _________ respectivamente, de fecha______ de__________ de 2001.

Por la presente les comunicamos que el día ————————————(NOMBRE DEL CEDENTE) ha cedido en favor de (NOMBRE DEL CESIONARIO) por hasta la suma de capital de Dólares Estadounidenses sus derechos y obligaciones en virtud de los Pagarés.

Asimismo solicitamos que antes del ———————— procedan a emitir nuevos Pagarés por la suma de Dólares Estadounidenses ——————————— a la orden de (NOMBRE DEL CESIONARIO) (y por la suma de Dólares Estadounidenses) ——————————————a la orden de (NOMBRE DEL CEDENTE, SI LA CESION FUESE PARCIAL).

Se acompaña como Anexo A el detalle de los Pagarés que se ceden de conformidad con lo informado en este Aviso de Cesión.

Sin más saludamos a Uds. atentamente

(CEDENTE)
Por————————

Cargo:

(CESIONARIO)

Por ————————————

Cargo:
Domicilio:
Teléfono
Facsímil:
Atención:

ANEXO
"AVISO DE CANJE DE BONO POR PAGARE"

(Fecha)

Señores Ministerio de Economía
Hipólito Yrigoyen 250, piso 10°
Dirección de Administración de la Deuda Pública
Of. N° 1001
Atención: Sr. Jorge Amado
Presente

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Resolución del SECRETARIO DE HACIENDA conjuntamente con el SECRETARIO DE FINANZAS N° _____ y N°______ respectivamente de fecha de ________ de 2001.

Por la presente les comunicamos que, en virtud de lo establecido en la Resolución antes mencionada, hemos decidido ejercer la opción de canje del Bono emitido el ______ de____ de 2001 y registrado a nombre de esta entidad por la suma de capital de ______ por los Pagarés a emitirse a la orden de esta institución por la suma de capital de _________. El canje se realizará el día ___________. fecha en la cual ustedes deberán emitir y entregarnos los mencionados Pagarés contra la debida acreditación del Bono canjeado en la cuenta del ESTADO NACIONAL que corresponda.

Sin más saludamos a Uds. atentamente,

NOMBRE DEL BANCO

Por _______

Cargo:

ANEXO
"AVISO DE CANJE DE PAGARE POR BONO"

(Fecha)

Señores Ministerio de Economía
Hipólito Yrigoyen 250, piso 10°
Dirección de Administración de la Deuda Pública
Of. N° 1001
Atención: Sr. Jorge Amado
Presente

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Resolución del SECRETARIO DE HACIENDA conjuntamente con el SECRETARIO DE FINANZAS N° _____ y N° _____, respectivamente, de fecha de_____ de_______ 2001.

Por la presente les comunicamos que, en virtud de lo establecido en la Resolución antes mencionada, hemos decidido ejercer la opción de canje de los Pagarés de fecha de_____ de_______ 2001 emitidos a la orden de esta entidad por la suma de capital de____________ por el Bono a emitirse a la orden de esta institución por la suma de capital de _____. El canje se realizará el día_______ , fecha en la cual devolveremos a ustedes los mencionados Pagarés para su cancelación contra la entrega del Certificado de Acreditación.

Sin más saludamos a Uds. atentamente,

NOMBRE DEL BANCO

Por

Cargo:

ANEXO
"CERTIFICADO DE ACREDITACION"

Sr.
[NOMBRE DEL BANCO]
[ ]
[ ]

De nuestra consideración

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Resolución del SECRETARIO DE HACIENDA conjuntamente con el SECRETARIO DE FINANZAS N°____ y N° _____, respectivamente, de fecha______ de___________ de 2001.

Por la presente les comunicamos que en el día de la fecha hemos impartido instrucciones a [Banco Central / CRYL] para que acredite a vuestro nombre el Bono emitido por el ESTADO NACIONAL por la suma de___________.

ESTADO NACIONAL
Por ________________

Cargo:

Secretaría de Seguridad Social
y
Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución Conjunta 31/2001 y 192/2001

Apruébanse Pautas para la Aplicación del artículo 34 de la Ley N° 24.156, según texto del Decreto N° 896/2001.

Bs. As., 24/7/2001

VISTO el Decreto N° 926 del 20 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de menguar los efectos de la reducción que sobre determinadas prestaciones sociales de bajo monto se producirán por aplicación del artículo 34 de la Ley N° 24.156, según texto del Decreto N° 896 del 11 de julio de 2001, el Decreto citado en el Visto estableció un mecanismo de compensación de dicha reducción.

Que, en la misma norma se estableció que la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, deberán determinar, en forma conjunta, los conceptos que formarán parte de la base susceptible de compensación, así como dictar las normas necesarias para la aplicación de la referida reducción en los haberes de las prestaciones previsionales, por cargas de familia y por desempleo cuyos créditos presupuestarios se encuentren asignados a la ADMINSTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que resulta necesario establecer dichas pautas de aplicación bajo la premisa de resguardar al máximo posible el principio de equidad.

Que los servicios jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 2° y 5° del Decreto N° 926 del 20 de julio de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y
FORMACION DE RECURSOS HUMANOS
Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1° — Apruébanse las Pautas de Aplicación del artículo 34 de la Ley Nº 24.156, según texto del Decreto N° 896 del 11 de julio de 2001, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge San Martino. — Jorge A. Baldrich.

ANEXO I

PAUTAS PARA LA APLICACION DEL
ARTICULO 34 DE LA LEY 24.156
(según texto Decreto Nº 896/01)

1. La reducción que, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley N° 24.156, según texto del Decreto N° 896/01, se disponga sobre los conceptos que se establecen en el punto siguiente, se aplicará a partir de la liquidación correspondiente al mensual julio de 2001.

2. Quedan incluidos en el proceso:

2.1. la totalidad de las novedades ingresadas al mensual julio de 2001 en adelante, indistintamente del sistema del cual provengan y del régimen al cual pertenezcan, incluyendo los regímenes policiales y penitenciarios de jurisdicción provincial, transferidos a la Nación, excluyendo los pagos por única vez.

2.2. los beneficios otorgados por la Secretaría de Desarrollo Social (Ex-Caja "40") del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, con los alcances del Decreto N° 926/01.

2.3. los repagos correspondientes al mensual julio de 2001 en adelante.

2.4. todo retroactivo, ya sea liquidado por alta o rehabilitación de beneficio (Decreto 449/2001) o aquél correspondiente a reajuste de beneficio, a abonar a partir del mensual julio de 2001.

3. El porcentaje de reducción, así como su período de aplicación, será el que se determine en forma general para todo el Sector Público Nacional.

4. El proceso se aplicará por cada beneficio y no por beneficiario.

5. Se discriminarán en conceptos separados tanto las reducciones como las compensaciones, según éstas provengan del haber de la prestación o de la liquidación de asignaciones familiares.

6. Determínase que los conceptos que componen la base de compensación que prevé el Decreto Nº 926/01 serán los que se establecen en la TABLA, "A", la que forma parte del presente ANEXO I.

7. En la determinación de la base compensable correspondiente a beneficios que se componen con prestaciones del régimen de capitalización, se incluirán exclusivamente los componentes públicos, cuyo detalle obra en la Tabla citada en el punto anterior, estando éstos sujetos a la metodología del punto "9" del presente Anexo.

8. Para el recálculo de los importes a descontar mensualmente, por los rubros que seguidamente se indican, a los conceptos que surgen de la TABLA "A" deberá incorporarse la respectiva reducción y compensación:

8.1 Obra Social Obligatoria

8.2 Cargos o Descuentos Especiales

8.3 Embargos

9. A los fines de la aplicación de las compensaciones previstas por el Decreto N° 926/01 a las prestaciones previsionales y cargas de familia del sector pasivo, se seguirán las pautas, que se establecen seguidamente:

9.1 Se efectuará, sobre la totalidad de los códigos que surgen de la Tabla "A", el descuento que se determine; si el haber resultante es igual o menor a la base compensable indicada en el Decreto N° 926/01, se compensará el monto de reducción en una suma equivalente a ésta o a la que sea necesaria para alcanzar la referida base, de ambas, la que sea menor.

9.2 Posteriormente, y luego de reducido y compensado el haber, esto último si correspondiere, se reducirán las asignaciones familiares. Si estas asignaciones familiares reducidas, sumadas al haber reducido y compensado conforme el punto anterior, totalizan un monto inferior a la base compensable determinada por Decreto N° 926/01, se compensará el monto de reducción en una suma equivalente a ésta o a la que sea necesaria para alcanzar la referida base, de ambas, la que sea menor.

10. Las reducciones que deben aplicarse sobre los montos que se hagan efectivos en concepto de Prestación por Desempleo serán compensados en los términos de lo dispuesto por el Decreto N° 926/01.

11. A los fines de la aplicación de las reducciones que se determinen en cumplimiento del artículo 34 de la Ley 24.156, según texto del Decreto N° 896/01, a las asignaciones familiares correspondientes a los activos, tanto del sector privado como público nacional, a los beneficiados del régimen de riesgos del trabajo y a los de prestación por desempleo, se cumplirán las siguientes pautas:

11.1. Se aplicará la reducción sobre el valor de las asignaciones familiares que a continuación se detallan: hijo, hijo discapacitado, prenatal, ayuda escolar, maternidad, nacimiento, matrimonio, adopción y retroactivos por cualquiera de las asignaciones mencionadas.

11.2. Los valores liquidados y registrados como impagos se reliquidarán a los valores liquidados originalmente

11.3. En el caso de trabajadoras del sector público nacional no corresponde practicar reducción en la asignación familiar por maternidad.

12. Se aplicará la reducción prevista sobre los montos a reintegrar a empleadores incluidos en, el sistema de fondo compensador, por asignaciones familiares correspondientes a períodos anteriores a julio del 2001. Los reintegros por asignaciones familiares correspondientes a períodos posteriores no serán pasibles de reducción.

Tabla "A"
Haber Mensual de la Prestación
Artículo 34 de la Ley N° 24.156
(Decreto 896/2001)
Códigos de Conceptos

Código	Descripción
001000	HABER MENSUAL
001001	P.B.U - PRESTACION BASICA UNIVERSAL
001002	P.C - PRESTACION COMPENSATORIA
001003	P.A.P - PRESTACION ADICIONAL POR PERMANENCIA
001004	RETIRO TRANSITORIO POR INVALIDEZ
001005	PENSION POR FALLECIMIENTO
001006	PRESTACION POR EDAD AVANZADA
001007	PENSION POR FALLECIMIENTO DERIVADA DE EDAD AVANZADA
001014	RETIRO DEFINITIVO POR INVALIDEZ
001052	HABER MENSUAL LEY 22.955 —ACUMULATIVO—
001300	HABER POR CONVENIO DE RECIPROCIDAD
001302	HABER POR CONVENIO DE RECIPROCIDAD
001303	HABER POR CONVENIO DE RECIPROCIDAD
001304	HABER POR CONVENIO DE RECIPROCIDAD
001305	HABER POR CONVENIO DE RECIPROCIDAD
001306	HABER POR CONVENIO DE RECIPROCIDAD
001307	HABER POR CONVENIO DE RECIPROCIDAD
001308	HABER POR CONVENIO DE RECIPROCIDAD
001309	HABER POR CONVENIO DE RECIPROCIDAD
001310	HABER POR CONVENIO DE RECIPROCIDAD
001311	HABER POR CONVENIO DE RECIPROCIDAD
001333	HABER AL PAGO CONGELADO POR SUMA FIJA
011000	ANTIGUEDAD MINISTROS, SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS
012000	ANTICIPO
012351	CAPRECOM
012352	CAPRECOM
012353	CAPRECOM
013000	BONIFICACION POR HIJO
013001	ADICIONAL COPARTICIPE
013002	ADICIONAL COPARTICIPE
016001	AJUSTE MOVILIDAD
017000	SUPLEMENTO NO CONTRIBUTIVO
017001	ADICIONAL REMUNERATIVO
017002	ADICIONAL NO REMUNERATIVO
021000	BONIFICACION ZONA AUSTRAL
021001	BONIFICACION ZONA AUSTRAL SOBRE HABERES ANTICIPADOS
021002	UBICACION DESFAVORABLE
021003	ZONA DESFAVORABLE
021004	BONIFICACION ZONA DESFAVORABLE
021011	BONIFICACION ZONA AUSTRAL
033000	ADICIONAL LUZ Y FUERZA
034000	B.A.E DOCEAVA PARTE
035000	ASIGNAC. POR TITULO MINISTROS, SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS
040000	SUMA A CTA. MONTO CORRESP. ACT. HABER.
040009	PROPORCIONAL MENSUAL DOBLE AGUINALDO BCO. SAN JUAN
040450	COMPLEMENTO, MAGISTRADO LEY 24241 - UCP
082000	ADICIONAL DECRETO 662/81
082001	ADICIONAL DECRETO 662/81 SOBRE HABERES ANTICIPADOS
085000	DIFERENCIA AL HABER MINIMO
085001	HABER RESOLUCION 363/81
085002	COMPLEMENTO HABER MINIMO
087000	SUMATORIA DE CONCEPTOS DE HABER
088000	COMPLEMENTO AL MINIMO - DECRETO 525/95
091000	MOVILIDAD DE MONTO FIJO

Código	Descripción
091001	SUMA FIJA
091002	ADICIONAL
091003	ADICIONAL REMUNERATIVO POLICIA
091004	ASIGNACION FIJA
091005	SUMA FIJA - NO REMUNERATIVA
091010	COMPLEMENTO PRESIDENTES - PNC
092000	ADICIONAL RESOLUCION 406/89
092001	ADICIONAL RESOLUCION 406/89 SOBRE HABERES ANTICIPADOS
095000	AUMENTO
096000	CUOTAS DE RETROACTIVIDAD
097000	ADICIONAL DECRETO EMERGENCIA PREVISIONAL
098000	MONTO FIJO REMUNERATIVO
098001	MONTO FIJO REMUNERATIVO SOBRE HABERES ANTICIPADOS
098002	MOVILIDAD SUMA FIJA
104000	COMPENSACION JERARQUICA - PNC
129000	SUBSIDIO DECRETO 2627/92 Y 1524/94
130000	SUBSIDIO DECRETO 2627/92 Y 1524/94
138000	SUBSIDIO DECRETO 1010/97
184000	SUBSIDIO DECRETO 259/98
196000	SUBSIDIO DECRETO 197/97
199000	SUBSIDIO DECRETO 319/97

(Continuación de la Tabla “A”): Capitalización

Código	Descripción
740	PENSION DIRECTA DE PRESTACION BASICA UNIVERSAL
741	PENSION DIRECTA DE PRESTACION COMPENSATORIA
742	PENSION DIRECTA DE PRETACION ADICIONAL POR PERMANENCIA
753	PENSION DIRECTA DE RETIRO TRANSITORIO POR INVALIDEZ
840	PENSION DERIVADA DE PRESTACION BASICA UNIVERSAL
841	PENSION DERIVADA DE PRESTACION COMPENSATORIA
842	PENSION DERIVADA DE PRESTACION ADICIONAL POR PERMANENCIA
853	PENSION DERIVADA DE RETIRO TRANSITORIO POR INVALIDEZ
930	PRESTACION BASICA UNIVERSAL
931	PRESTACION COMPENSATORIA
932	PRESTACION ADICIONAL POR PERMANENCIA
933	RETIRO TRANSITORIO POR INVALIDEZ
021	BONIFICACION POR ZONA AUSTRAL

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 233/2001

Asígnase numeración para el servicio “Llamadas Masivas”.

Bs. As., 18/7/2001

VISTO el Expediente N° 3140/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES órgano descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN).

Que por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 1248 de fecha 22 de mayo de 1998, se estableció que “...los prestadores del Servicio de Valor Agregado de Llamadas Masivas deberán contar con licencia específica para el mismo...”.

Que el prestador TELINFOR S.A. solicitó numeración adicional para el mencionado servicio.

Que la asignación de numeración no implica reconocimiento alguno de una determinada capacidad de análisis de las centrales de tránsito de los prestadores de telefonía fija local.

Que han tomado la debida intervención las áreas técnicas de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a TELINFOR S.A. la numeración según se indica en el anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Anexo I

Numeración asignada a TELINFOR S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Llamadas Masivas	609	11136ij	100

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1050

Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio de Venta de Cigarrillos. Ley N° 24.625, su modificatoria y complementarias. Resolución General N° 4123 (DGI) y sus modificaciones. Su modificación.

Bs. As., 24/7/2001

VISTO la Ley N° 24.625, su modificatoria y complementarias, el Decreto N° 792, de fecha 14 de junio de 2001 y la Resolución General N° 4123 (DGI) y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 792/01 prorroga hasta el 19 de junio de 2002, inclusive, la aplicación de la alícuota del siete por ciento (7%) para la determinación del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio de Venta de Cigarrillos previsto por la Ley N° 24.625, su modificatoria y complementarias.

Que en tal sentido, a fin de receptar la prórroga aludida, resulta necesario adecuar la Resolución General N° 4123 (DGI) y sus modificaciones, que establece los requisitos, plazos y demás condiciones para la liquidación e ingreso del gravamen.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General N° 4123 (DGI) y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyese en el inciso c) del artículo 2°, la expresión "... hasta el 19 de junio de 2001 ..." por la expresión "... hasta el 19 de junio de 2002 ...".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 229/2001

Establécese la ampliación de la Región Patagónica Norte A del Plan Nacional de Erradicación de Fiebre Aftosa (con vacunación) a una zona del territorio de la Provincia del Neuquén.

Bs. As., 24/7/2001

VISTO el Expediente Nº 11482/01 del registro del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, mediante el cual la Dirección Nacional de Sanidad Animal propone la ampliación de la Región Patagónica Norte A del Plan Nacional de Erradicación de Fiebre Aftosa (con vacunación) a una zona del territorio de la provincia de Neuquén y,

CONSIDERANDO:

Que se encuentran vigentes las Leyes números 3959, 17.160 y 24.305 y el Decreto Nº 643 del 19 de junio de 1996.

Que el abastecimiento de animales para faena en la provincia de Neuquén sólo provee menos del 20% de carne bovina que la provincia requiere debido a que existe una restricción de ingreso de hacienda desde otras regiones donde se practica la vacunación contra la fiebre aftosa.

Que la situación planteada en el considerando precedente genera, por la demanda resultante, un gran riesgo de ingresos de imposible control de carnes con hueso y productos derivados para consumo particular, como así también para comercialización desde localidades vecinas de la provincia de Río Negro o Buenos Aires.

Que estos ingresos se producen particularmente a la ciudad de Neuquén y alrededores.

Que en el departamento Confluencia de la provincia de Neuquén, en el cual se concentra la mayor proporción de población humana existe una baja densidad ganadera.

Que el gobierno de la provincia de Neuquén presentó formalmente al SENASA una solicitud para la evaluación de la factibilidad de ingreso de animales desde otras regiones donde se practica la vacunación, para faena en Neuquén.

Que el SENASA a través de una comisión ad-hoc efectuó una auditoría técnica para realizar un análisis de riesgo de introducción de la fiebre aftosa al territorio de la provincia de Neuquén.

Que el citado documento concluye y recomienda que se hace necesario implementar una nueva estrategia respecto al fortalecimiento de medidas de mitigación del riesgo.

Que la provincia de Neuquén cuenta con un Servicio de Control de Ingreso Provincial de Productos Alimenticios (CIPPA) con una estructura y base sólida para instrumentar, en forma conjunta con el SENASA, a través de un programa integral de refuerzo de las seguridades sanitarias, un sistema de prevención de ingreso de fiebre aftosa y otras enfermedades que puedan afectar la salud humana y animal de la provincia.

Que el ingreso de hacienda en pie de especies susceptibles a la fiebre aftosa con destino exclusivo a faena inmediata en establecimientos con habilitación oficial, que reúnan determinadas condiciones de bioseguridad dispuestas por el SENASA, ubicados en una zona en donde se practique la vacunación contra la fiebre aftosa constituye la única alternativa para posibilitar la solicitud efectuada por la provincia de Neuquén.

Que el SENASA ha suscripto con el gobierno de la provincia de Neuquén un Convenio Marco de Cooperación en el cual se determinan acciones tendientes a reforzar los sistemas sanitarios de prevención en dicha provincia, principalmente en lo referente a fiebre aftosa.

Que el objetivo principal de estas acciones es preservar el actual estado sanitario del resto de la provincia de Neuquén como región libre de fiebre aftosa sin vacunación.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete no teniendo reparos legales que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º, inicisos e) y I) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase la Región Patagónica Norte A (con vacunación antiaftosa) a la zona del territorio de la provincia de Neuquén descripta en el Anexo I que es parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los requisitos y normas sanitarias para los movimientos de animales y productos derivados de especies susceptibles a la fiebre aftosa, tanto dentro de la zona descripta en el Anexo I de la presente resolución, como para los ingresos desde otras regiones, serán los estipulados para la Región Patagónica Norte A (con vacunación) en la Resolución Nº 58 del 24/5/01 y sus normas modificatorias y/o complementarias.

Art. 3º — Créanse los puestos de control que a continuación se detallan, los cuales serán los únicos autorizados para el ingreso a la zona descripta en el Anexo I de la presente resolución de animales en pie para faena inmediata.

— Puente sobre la ruta nacional Nº 22 que une las ciudades de Cipolletti (Río Negro) y Neuquén,

— Puente que une la ciudad de Cinco Saltos (Río Negro) (ruta nacional Nº 151), con la localidad de Centenario (Neuquén) (ruta provincial Nº 7).

En los demás puntos de ingreso a la provincia, controlados por la policía provincial, Gendarmería Nacional u otra autoridad competente, no se permitirá el paso, siendo derivados los transportes hacia los puestos habilitados mencionados precedentemente.

Art. 4º — El SENASA habilitará las plantas para faena inmediata de bovinos que ingresen a la zona descripta en el Anexo I, de acuerdo a condiciones y requisitos de operatividad y de bioseguridad que dicho organismo establezca. La zona de influencia de las mismas deberá estar despoblada de porcinos.

Art. 5º — Cuando ingresen tropas a la zona descripta en el Anexo I para faena inmediata, un agente del CIPPA o de SENASA acompañará el transporte desde el puesto de ingreso hasta la planta, verificando la descarga de los animales y el lavado, desinfección y precintado del vehículo previo al egreso de la misma. El precinto será controlado en el mismo puesto de control a su salida de la zona, no pudiendo efectuar carguío de animales dentro de esta zona.

Art. 6º — Créanse los puestos de control de barreras, descriptos en el punto 5 del Anexo I del Convenio Marco de Cooperación SENASA - Neuquén, a los fines de cumplimentar lo dispuesto en la Resolución Nº 58/01 y sus normas modificatorias y/o complementarias.

Art. 7º — Los puestos descriptos en los artículos 3 y 6 estarán a cargo del gobierno de la provincia de Neuquén, a través del CIPPA, siendo auditados y fiscalizados por el SENASA, pudiéndose requerir para su correcto funcionamiento la asistencia de la Policía de la Provincia de Neuquén, la Gendarmería Nacional u otros organismos de la fuerza pública.

Art. 8º — En dichos puestos se controlará la carga (animales y productos), la certificación y documentación sanitaria y de transporte que ampare a la misma, las condiciones y el certificado de habilitación del transporte, los precintos y el certificado de lavado y desinfección del mismo. Se llevará un registro en cada puesto en el cual figuren los controles efectuados, los datos del vehículo, transportista, fecha y hora de ingreso y destino.

Art. 9º — En caso de que el CIPPA detecte en los mencionados puestos de control cualquier irregularidad a la normativa vigente deberá intervenir el transporte con la mercadería (animales y/o productos) dando aviso inmediato al SENASA para su intervención.

Art. 10. — Los bovinos existentes en la zona descripta en el Anexo I serán identificados individualmente y entrarán en el mismo régimen de vacunación antiaftosa sistemática y masiva de la Región Patagónica Norte A en los períodos que se estipulen para la misma y según lo establecido en el punto 6 del Anexo I del Convenio Marco de Cooperación SENASA - Neuquén. Estos animales no podrán ingresar a las regiones libre de fiebre aftosa sin vacunación (Región Patagónica Norte B y Región Patagónica Sur).

Art. 11. — Se establecerá un programa especial con acciones de control y vigilancia permanente sobre la población de las demás especies susceptibles a la fiebre aftosa existentes en la zona descripta en el Anexo I de la presente resolución (cantidad de predios, stock de la población, etc.), especialmente dirigido a la especie porcina, quedando prohibida en esta zona la alimentación animal con residuos y desechos de faena bajo ningún concepto. Se aplicará, con la colaboración de la provincia de Neuquén y los respectivos municipios, lo dispuesto en la Resolución Nº 225/95 referente a la crianza de porcinos.

Art. 12. — El SENASA y la provincia de Neuquén analizarán el comportamiento de las medidas establecidas en la presente norma y el Convenio suscripto por las partes, en relación con el propósito fundamental de las mismas de proteger el status sanitario de la provincia de Neuquén en materia de fiebre aftosa.

Art. 13. — Las personas físicas o jurídicas que transgredan la presente norma serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Art. 14. — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

ZONA DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN INCLUIDA EN LA REGION PATAGONICA NORTE A (CON VACUNACION CONTRA LA FIEBRE AFTOSA)

Los límites de la misma son:

Picún-Leufú (Ruta Nacional Nº 237), Cutral-Có (Ruta Nacional Nº 22), Cultral-Có (Ruta Provincial Nº 10), Añelo (Ruta Provincial Nº 7), el cruce de Rutas Provinciales Nº 7 y 8 - Puente Dique Ballester, Puente Centenario - Cinco Saltos, Puente Neuquén (Ruta Nacional Nº 22), Balsa Las Perlas sobre el Río Limay.



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 164/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 143/75.

Bs. As., 23/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 143/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 143/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 143/75, celebrada entre: SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE PROPIETARIOS DE APARATOS MECANICOS Y ELECTRICOS DE RECREACION, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 30 de julio del 2001 a las 11 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 155/2001

Modifícase la Disposición N° 68/01, por la que se convocó a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 135/75.

Bs. As., 23/7/2001

VISTO la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del día 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 de fecha 14 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 68 del 22 de junio de 2001, la Disposición N° 143/01 de fecha 17 de julio de 2001 y la convención colectivo de trabajo N° 135/75 ; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la convención colectiva de trabajo N° 135/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución MTEyFRH N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, en consonancia con ello, esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dictó la Disposición N° 68/01, por la que se convocó a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 135/75, celebrada entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES y la CAMARA INDUSTRIAL MARROQUINERA ARGENTINA, para integrar la unidad de negociación tendiente a la sustitución del referido contrato colectivo.

Que, en el artículo 3° de la Disposición referida en último término, se consignó erróneamente la fecha de la audiencia, ya que el 8 de julio de 2001 fue día inhábil.

Que, en orden a lo expresado, resulta apropiado modificar —en lo pertinente— la Disposición DNNC N° 68/01, en la medida en que el presente supuesto queda subsumido en la preceptiva de la primera parte del segundo párrafo del artículo 18 de la Ley N° 19.549.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Modifícase el artículo 2° de la Disposición DNNC N° 68/01, el que quedará así redactado:

"Artículo 2° — Declarar expresamente que, a partir del día 17 de julio de 2001, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250".

Art. 2° — Modifícase el artículo 3° de la Disposición DNNC N° 68/01, el que quedará así redactado:

"Artículo 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 30 de julio de 2001, a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Art. 3° — Modifícase el artículo 5° de la Disposición DNNC N° 68/01, el que quedará así redactado:

"Artículo 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día 17 de julio de 2001".

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 157/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 72/75 E.

Bs. As., 23/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 72/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 72/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 72/75 E, celebrada entre: CENTRO DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE ENTEL y ENTEL EMPRESA DEL ESTADO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 9 de agosto del 2001 a las 15 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 159/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 148/75.

Bs. As., 23/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 148/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 148/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de

la Convención Colectiva de Trabajo N° 148/75, celebrada entre: SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO, CAMARA ARGENTINA DE PROPIETARIOS DE BOWLING, CENTRAL SRL y BOWLING CLUB, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 9 de agosto del 2001 a las 11 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 158/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 96/75.

Bs. As., 23/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 96/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 96/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 96/75, celebrada entre: SINDICATO DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS, CENTRO COORDINADOR DE ACTIVIDADES PORTUARIAS, FRASSIA SACOM, ANCLA SRL, H. BOUZAS Y CIA. SACI y PROA SRL, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 9 de agosto del 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 160/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 201/75.

Bs. As., 23/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 201/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 201/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 201/75, celebrada entre: ASOCIACION DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 9 de agosto del 2001 a las 11.30 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 161/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 220/75.

Bs. As., 23/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 220/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 220/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 220/75, celebrada entre: UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FEDERACION ARGENTINA DE INSTALADORES COMERCIANTES DE ELECTRICIDAD Y AFINES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 30 de julio del 2001 a las 11 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 162/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 418/75.

Bs. As., 23/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 418/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajus-

te al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 418/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 418/75, celebrada entre: SINDICATO OBREROS EN CONSTRUCCIONES NAVALES DE ROSARIO y MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE BUQUES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 2 de agosto del 2001 a las 15 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 163/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 57/75 E.

Bs. As., 23/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 57/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 57/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 57/75 E, celebrada entre: ASOCIACION TECNICOS DE VUELO DE LINEAS AEREAS y la empresa TRANSPORTES AEREOS RIO DE LA PLATA S.A., para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 8 de agosto del 2001 a las 10.30 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 165/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 419/75.

Bs. As., 23/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 419/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 419/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 419/75, celebrada entre: SINDICATO DE OBREROS EN CONSTRUCCIONES NAVALES y EMPRESAS PROPIETARIAS DE ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 7 de agosto del 2001 a las 15 Hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Rosario de este Ministerio, sita en Rioja 1120 – 4to. piso, Rosario, Santa Fe.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 167/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 357/75.

Bs. As., 23/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 357/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 357/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 357/75, celebrada entre: ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES, ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PELICULAS ARGENTINAS y la ASOCIACION GENERAL DE PRODUCTORES CINEMATOGRAFICOS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 8 de agosto del 2001 a las 15 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 166/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 271/75.

Bs. As., 23/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174

del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 271/75 , y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 271/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 271/75 celebrada entre: UNION PERSONAL AERONAVEGACION DE ENTES PRIVADOS y COMPAÑIAS PRIVADAS DE AERONAVEGACION, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 7 de agosto del 2001 a las 11 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 156/2001

Modifícase la Disposición N° 116/01, por la que se convocó a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 70/75 "E".

Bs. As., 23/7/2001

VISTO la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del día 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 de fecha 14 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 116 del 25 de junio de 2001, la Disposición N° 143/01 de fecha 17 de julio de 2001 y la convención colectiva de trabajo N° 70/75 "E"; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la convención colectiva de trabajo N° 70/75 "E" se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución MTEyFRH N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, en consonancia con ello, esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dictó la Disposición N° 116/01, por la que se convocó a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 70/75 "E", celebrada entre el SINDICATO OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la DIRECCION DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (para la Provincia de Buenos Aires), para integrar la unidad de negociación tendiente a la sustitución del referido contrato colectivo.

Que, en el artículo 3° de la Disposición referida en último término, se consignó erróneamente el domicilio de la Agencia Territorial La Plata del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, lugar donde debían comparecer las partes.

Que, en orden a lo expresado, resulta apropiado modificar —en lo pertinente— la Disposición DNNC N° 116/01, en la medida en que el presente supuesto queda subsumido en la preceptiva de la primera parte del segundo párrafo del artículo 18 de la Ley N° 19.549.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Modifícase el artículo 2° de la Disposición DNNC N° 116/01, el que quedará así redactado:

"Artículo 2° — Declarar expresamente que, a partir del día 17 de julio de 2001, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250".

Art. 2° — Modifícase el artículo 3° de la Disposición DNNC N° 116/01, el que quedará así redactado:

"Artículo 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 30 de julio de 2001, a las 11 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial La Plata de este Ministerio, sita en Calle 8 N° 713, La Plata, Buenos Aries".

Art. 3° — Modifícase el artículo 5° de la Disposición DNNC N° 116/01, el que quedará así redactado:

"Artículo 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1° inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día 17 de julio de 2001".

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

www.bancociudad.com.ar VENTAS
Esmeralda 660

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE TERCEROS

INSTITUTO DE ONCOLOGIA

"ANGEL H. ROFFO"

Facultad de Medicina

Universidad de Buenos Aires

MATERIAL

FUERA DE USO

CONDICION DE REZAGO

SUBASTA: El día **30 de julio de 2001**, a las **10:30 horas**, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: A partir del día 23/07/01 en Avda. San Martín 5481, Ciudad de Buenos Aires — Pabellón Radio Terapia —, de lunes a viernes de 9 a 12 horas.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660 - 6to. Piso - Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-1694.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA.

e. 26/7 N° 18.229 v. 26/7/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

COMISION MIXTA DEL RIO PARANA

PRECLASIFICACION DE FIRMAS CONSULTORAS ARGENTINAS Y PARAGUAYAS, ASOCIADAS CON EXTRANJERAS PARA LA SELECCION DE UNA "LISTA CORTA" CON VISTAS A LA EJECUCION DE LA ENCOMIENDA:

"ESTUDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL DE LA PRESA DE EMBALSE DE PROPOSITO MULTIPLE DE CORPUS CHRISTI"

La Comisión Mixta del Río Paraná (COMIP), invita a Firmas Consultoras Argentinas y Paraguayas, asociadas con extranjeras (UTE), interesadas en la ejecución del estudio citado precedentemente. El estudio deberá realizarse a un nivel de Prefactibilidad de acuerdo con los requerimientos del Pliego.

Las firmas deberán contar con una demostrada experiencia en el análisis de los efectos ambientales de presas de embalse en regiones subtropicales y en otros aspectos relacionados.

El Pliego de Bases y Condiciones podrá ser adquirido a un costo de u$s 1.500 (un mil quinientos dólares estadounidenses), a partir de la fecha de presentación del presente aviso y hasta el día 17 de agosto de 2001 en las Sedes de la COMIP sitas en:

CALLE Moreno 1257, 2° Piso, CODIGO POSTAL 1091
TELEFONOS/FAX: 54 -11- 4383-6145/6053/6185
E.MAIL: comip@comip.org.ar
BUENOS AIRES REPUBLICA ARGENTINA

CALLE Teniente Jara Troche 655, entre Sociedad y Juan de Salazar
TELEFONOS: 595 -21-212274/201422
FAX: 595 -21- 227864
E.MAIL: comippy@pla.net.py
ASUNCION REPUBLICA DEL PARAGUAY

La oferta deberá presentarse en cualquiera de las sedes hasta el día 27 de agosto de 2001 a las 16.00 hs.

Los interesados podrán consultar y obtener información respecto del Pliego de Bases y Condiciones en las Oficinas mencionadas y en los sitios:

www.comip.org.ar
www.paraguaygobierno.gov.py/comip

e. 26/7 N° 18.220 v. 26/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3300 - 13/7/01 - Ref.: Circular RUNOR 1 - 452. Movimientos de fondos en cuentas corrientes radicadas en el B.C.R.A. en moneda extranjera.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que, a partir de la fecha queda reemplazado el punto 1. de la Comunicación "A" 3279 del 31.05.2001 por el siguiente:

1. Las operaciones de compra/venta, transferencias y arbitrajes que se tratan a continuación, deberán ser concertadas con la Mesa de Operaciones de Cambio y Mercado Abierto a partir de las 09:00 hs. y serán liquidadas inmediatamente después que se verifique que la entidad haya puesto a disposición del Banco Central el importe de contrapartida.

De no verificarse al cierre de las operaciones el ingreso de divisas en cuenta del Banco Central en el exterior o el crédito para la Cuenta del Banco Central N° 900 que corresponda, procederá la anulación de la concertación y el débito de us$ 100.- en la cuenta corriente en dólares estadounidenses de la entidad, cualquiera sea la moneda transada, en concepto de Reintegro de Gastos Administrativos.

Cuando los importes acreditados en cuenta del Banco Central en el exterior o a través del sistema MEP en la Cuenta del Banco Central N° 900 difieran de los concertados, se informará de tal situación a la Mesa de Operaciones de la entidad para que realicen los ajustes que correspondan. De no ser posible contactarse con la entidad o ésta omitir el ajuste, procederá la liquidación del importe efectivamente transferido. En tal caso se anulará en forma parcial la concertación realizada en exceso o se incrementará por la diferencia la concertación efectuada en defecto. Esta actuación de oficio dará lugar al débito de us$ 20.- en la cuenta corriente en dólares estadounidenses de la entidad, cualquiera sea la moneda transada, en concepto de Reintegro de Gastos Administrativos.

1.1. COMPRA/VENTA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES.

Serán concertadas con la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto al tipo de cambio de convertibilidad, oportunidad en la que se les asignará, para su individualización, número de Boleto de Compra o de Venta, por un importe mínimo y múltiplo de 10.000 unidades de moneda extranjera.

1.1.1. Operaciones con cuentas corrientes en dólares estadounidenses radicadas en el Banco Central.

Concertación: Hasta las 18:00 hs.

a) - Ventas del Banco Central a las entidades.

Serán liquidadas contra la acreditación de los pesos de contrapartida en la cuenta del Banco Central N° 900, a través de sistema MEP con código de operatoria 50. Al efecto deberán informar en el campo —INSTRUCCION DE PAGO— del mensaje MEP: Número de Boleto de Venta del Banco Central y número de cuenta corriente en dólares estadounidenses a ser acreditada.

b) - Compras del Banco Central a las entidades.

Serán liquidadas contra la acreditación de los dólares estadounidenses correspondientes en la cuenta del Banco Central N° 900 con código de operatoria 50, a través de sistema MEP. Al efecto deberán informar en el campo —INSTRUCCION DE PAGO— del mensaje MEP: Número de Boleto de Compra del Banco Central y número de cuenta corriente en pesos a ser acreditada.

1.1.2. Operaciones con cuentas propias de las entidades en dólares estadounidenses radicadas en plaza Nueva York.

La Mesa de Operaciones no concertará operaciones de compra/venta de dólares estadounidenses sobre plaza Nueva York, los días que resulten feriados en dicha plaza.

a) - Ventas del Banco Central a las entidades.

Concertación: Hasta la hora resultante en la República Argentina de considerar las 12:00 hs. de plaza Nueva York.

Serán liquidadas contra la acreditación de los pesos de contrapartida en la cuenta del Banco Central N° 900 con código de operatoria 10, a través de sistema MEP. Al efecto deberán informar en el campo —INSTRUCCION DE PAGO—: Número de Boleto de Venta del Banco Central, banco receptor de plaza Nueva York, Código Swift, número de cuenta propia de la entidad a ser acreditada en dicho banco.

Cada transferencia ocasionará el cobro de us$ 5.- en concepto de Reintegros de Gastos Administrativos y de Mensajería, que será directamente debitado en la Cuenta Corriente en dólares estadounidenses de la entidad compradora, por lo que las entidades deberán abstenerse de acreditarlo a través del sistema MEP.

b) - Compras del Banco Central a las entidades.

Concertación: Hasta las 16:00 hs.

Serán liquidadas contra la verificación de la acreditación de los dólares estadounidenses correspondientes en la cuenta del Banco Central que opte la entidad de la nómina que se informa más adelante. Al efecto deberán informar en oportunidad de la concertación, banco de plaza Nueva York que recibirá los fondos para la cuenta del Banco Central y número de cuenta corriente en pesos de la entidad, a ser acreditada en el Banco Central.

1.2. TRANSFERENCIAS DE DIVISAS EXTRANJERAS - Dólares estadounidenses y Euros.

Serán concertadas con la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto, oportunidad en la que se les asignará para su individualización, número de Boleto de Transferencia.

1.2.1. Fondos recibidos en cuentas del Banco Central en el exterior, para ser acreditados en cuentas corrientes de las entidades, radicadas en el Banco Central, en iguales monedas.

Serán acreditadas en cuentas de las entidades, contra la verificación del ingreso de igual importe y divisa en la cuenta del Banco Central que opte la entidad, de la nómina que se informa a continuación. Al efecto, adicionalmente las entidades deberán informar en el momento de la concertación: Banco pagador de la entidad; banco receptor del Banco Central y número de cuenta corriente de la entidad en el Banco Central a ser acreditada.

1.2.1.1. Dólares estadounidenses.

Concertación: Hasta las 17:00 hs.

Liquidación: En la fecha de concertación.

Corresponsales recibidores:

—Banco de la Nación Argentina, Suc. Nueva York

Dirección Swift: NACNUS 33

Cta. N° 000700101032

— Deutsche Bank A.G., New York

Dirección Swift: DEUTUS33

Cta. N° 103152750040

1.2.1.2. Euros

Concertación: Hasta las 17:00 hs.

Liquidación: En la fecha que se verifica el ingreso de los fondos en cuenta del Banco Central en el exterior, con valor en la fecha de acreditación, la que no podrá exceder al día hábil siguiente al de concertación.

Corresponsal recibidor:

— Dresdner Bank, Frankfurt

Dirección Swift: DRESDEFF

Cta. N° 4990800337300888

1.2.2. Transferencias ordenadas por las entidades con cargo a sus cuentas corrientes radicadas en el Banco Central, para el crédito de sus cuentas en plazas del exterior.

1.2.2.1. Dólares Estadounidenses.

Concertación: Hasta la hora resultante en la República Argentina de considerar las 12:00 hs. de plaza Nueva York.

Liquidación: En la fecha de concertación.

Serán liquidadas contra la acreditación de los dólares estadounidenses en la cuenta del Banco Central N° 900 con código de operatoria 10, a través de sistema MEP. Al efecto deberán informar en campo —INSTRUCCION DE PAGO—: Número de Boleto de Transferencia del Banco Central, Banco receptor, Plaza, Código Swift y número de cuenta propia de la entidad al ser acreditada.

1.2.2.2. Euros.

Concertación: Hasta las 16:00 hs.

Liquidación: Día de concertación

Acreditación de las divisas en el exterior: Día hábil siguiente al de liquidación.

Serán liquidadas contra la acreditación de los Euros en la cuenta del Banco Central N° 900 con código de operatoria 10, a través de sistema MEP. Al efecto deberán informar en campo —INSTRUCCION DE PAGO—: Número de Boleto de Transferencia del Banco Central, Banco receptor, Plaza, Código Swift y número de cuenta propia de la entidad a ser acreditada.

1.2.3. Cada transferencia ocasionará el cobro de us$ 5. en concepto de Reintegros de Gastos Administrativos y de Mensajería, que será directamente debitado en la Cuenta Corriente en dólares estadounidenses de la entidad compradora, cualquiera sea la moneda transferida, por lo que las entidades deberán abstenerse de acreditarlo a través del sistema MEP.

1.2.4. De considerarlo conveniente, las entidades también podrán realizar movimientos en su cuenta corriente en Euros conforme a lo establecido en el punto 1.3. siguiente.

1.3. MOVIMIENTOS DE FONDOS EN CUENTAS CORRIENTES ABIERTAS EN OTRAS MONEDAS.

Independientemente de los movimientos que se registren por transferencia MEP entre entidades, se podrán ingresar o retirar fondos mediante arbitrajes contra la cuenta corriente en dólares estadounidenses de la propia entidad, que deberán ser concertados con la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto hasta las 18:00 horas, oportunidad en la que se les informará el tipo de pase a ser aplicado y se asignará el número de Boleto de Arbitraje correspondiente.

Los saldos que registren las cuentas corrientes abiertas en monedas distintas del dólar estadounidense, conforme a lo establecido por el punto c) de la Comunicación “A” 3279, deberán mantener relación con las necesidades técnicas de integración de Efectivo Mínimo, no aceptándose movimientos que respondan a otras actividades.

1.3.1. Compra de las entidades para el crédito de su cuenta corriente en otra moneda contra saldo disponible en su cuenta corriente en dólares estadounidenses,

Contrapartida: Banco Central de la República Argentina.

Liquidación del arbitraje: en la fecha de concertación.

Tipo de pase: se aplicará el que se cotice en cada momento, el que será informado por la Mesa de Operaciones de Cambio y Mercado Abierto en el momento de la concertación.

Las operaciones de arbitraje serán liquidadas, contra la acreditación de los dólares estadounidenses equivalentes en la cuenta del Banco Central N° 900, con código de operatoria 50, a través de sistema MEP. Al efecto deberán informar en campo —INSTRUCCION DE PAGO—: Número de Boleto de Arbitraje, moneda e importe comprado y número de cuenta corriente de la propia entidad, en la moneda comprada, a ser acreditada.

1.3.2. Venta de la entidad de saldos disponible en su cuenta corriente en otra moneda, contra compra de dólares estadounidenses para el crédito de su cuenta corriente en dicha moneda.

Contrapartida: Banco Central de la República Argentina.

Liquidación del arbitraje: en la fecha de concertación.

Tipo de pase: se aplicará el que se cotice en cada momento, el que será informado por la Mesa de Operaciones de Cambio y Mercado Abierto en el momento de la concertación.

La operación de arbitraje será liquidada, contra la acreditación de la moneda vendida en la cuenta del Banco Central N° 900, con código de operatoria 50, a través de sistema MEP. Al efecto deberán informar en campo —INSTRUCCION DE PAGO—: Número de Boleto de Arbitraje, moneda e importe comprado y número de cuenta corriente de la propia entidad, en la moneda comprada, a ser acreditada.

1.3.3. Las acreditaciones en otras monedas que correspondan ser efectuadas por un importe mínimo equivalente a u$s 100.000.-, podrán ser concertadas y liquidadas conforme a lo dispuesto en el punto 1.2.1./1.2.1.2. citados más arriba. El banco corresponsal y el número de cuenta recibidora del Banco Central deberá ser solicitado a la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto, en el momento de la concertación de la Transferencia.

1.3.4. Los retiros de fondos en otras monedas que correspondan ser efectuados por un importe mínimo equivalente a u$s 100.000.- podrán ser concertados y liquidados conforme a lo dispuesto en el punto 1.2.2./1.2.2.2. citados más arriba.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

HORACIO DOMINGUEZ, Subgerente de Operaciones con Títulos y Divisas. — RAUL O. PLANES, Gerente de Sistema de Pago y Operaciones.

e. 26/7 N° 358.111 v. 26/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 3301 - 13/7/01 - Ref.: Circular LISOL 1 - 345. Efectivo mínimo y Requisitos mínimos de liquidez. Posición bimestral julio/agosto 2001.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Establecer que, para el período julio/agosto 2001, la exigencia y la integración de los requisitos mínimos de liquidez se observarán sobre el promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese lapso por la cantidad total de días del bimestre.

Respecto de la citada posición bimestral resultan de aplicación las disposiciones vigentes con carácter general sobre traslado de exigencia a que se refiere el punto 1.7. de la Sección 1. de las normas sobre “Requisitos mínimos de liquidez”.

2. Establecer que, para el período julio/agosto 2001, la exigencia y la integración del efectivo mínimo se observarán sobre el promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese lapso por la cantidad total de días del bimestre.

Respecto de la citada posición bimestral resultan de aplicación las disposiciones vigentes con carácter general sobre traslado de exigencia a que se refiere el punto 1.6. de la Sección 1. de las normas sobre “Efectivo mínimo”.

3. Establecer que durante el período julio-septiembre de 2001, se admitirá que la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos se efectúe con los saldos de la cuenta corriente en dólares estadounidenses abierta en el Banco Central de la República Argentina, en las siguientes proporciones, calculadas sobre la mencionada exigencia:

Período	%
julio/agosto de 2001	70
septiembre de 2001	40”

Además, les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada.

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE EFECTIVO MINIMO Y REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ. POSICION BIMESTRAL JULIO/AGOSTO 2001	Anexo a la Com. “A” 3301

1. Las normas de la referencia establecen que la observancia de la exigencia y de la integración de las reservas debe efectuarse sobre bases mensuales, aun cuando en determinadas circunstancias, en función de la evolución que ha presentado el mercado, se ha admitido la unificación de posiciones de más de un mes, con el objetivo de compensar excesos y defectos que eventualmente se registrarían en el caso de mantener el cómputo en períodos mensuales.

2. Se estima que similares previsiones corresponde adoptar en esta ocasión atento las condiciones en que se desenvuelve el sistema financiero, a fin de facilitar a las entidades el cumplimiento de las exigencias de reserva, para lo cual procede la unificación de posiciones de julio y agosto del corriente año, tanto de efectivo mínimo como de requisitos mínimos de liquidez.

Además, cabe destacar que el mencionado cómputo bimestral lo será sin perjuicio de la posibilidad de trasladar parte de la exigencia del período especial a posiciones siguientes conforme al procedimiento a que se refiere el punto 1.7. de la Sección 1. de las normas sobre “Requisitos mínimos de liquidez” y el punto 1.6. de la Sección 1. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, y de la observancia de la exigencia mínima diaria de integración de los requisitos de liquidez.

En otro orden, se modifica el cronograma previsto en el punto 15. de la resolución difundida por la Comunicación “A” 3274, relativa a la admisión en la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos de saldos de la cuenta corriente en dólares estadounidenses abierta en el Banco Central de la República Argentina, de forma tal que para el período julio-agosto de 2001 se unifique la proporción aplicable al 70% y se extienda con una tasa del 40% a septiembre.

e. 26/7 N° 358.115 v. 26/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 6908 - 06/07/01 - Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010711	20010711
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.00	4.50
Plazo fijo - de 30 a 59 días	15.25	10.25
Plazo fijo - de 60 o más días	17.25	9.50

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas

e. 26/7 N° 358.114 v. 26/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6909 - 10/07/01 - Ref.: Circular LISOL-1-194. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para julio de 2001.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante julio de 2001 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 7.2. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO, VOLATILIDADES PARA JULIO DE 2001	Anexo a la Com. "B" 6909

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
1.Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 2003 - 8,375%	0,0095	3
Bonos Externos Globales R.A. 2005 - 11%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2008 - 7% 15,5%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2009 - 11,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2010 - 11,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2012 - 12,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2015 - 11,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2018 - 12,25%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2019 - 12,125%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2020 - 12%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2027 - 9,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2030 - 10,25%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2031 - 12% (19/06/2001)	0,0155	4
Bonos Externos Globales Serie C - vto. 15.10.2001	0,0020	3
Bonos Externos Globales Serie D - vto. 15.10.2002	0,0095	3
Bonos Externos Globales Serie E - vto. 15.10.2003	0,0095	3
Bonos Externos Globales Serie F - vto. 15.10.2004	0,0155	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 8,75% vto. 09.05.2002	0,0060	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo a Tasa Variable vto. 21.07.2003	0,0095	3
Bonos del Tesoro a largo plazo al 9,9375% vto. 19.09.2027	0,0155	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,25% vto. 24.05.2004	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 21.05.2003	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 12,125% vto. 21.05.2005	0,0155	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 2006	0,0155	4
Bonos Externos 1992	0,0060	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en m. n. 2a. serie	0,0030	1
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en m. n.- 3a. serie	0,0195	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-1a. serie	0,0135	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-3a. serie	0,0135	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. serie	0,0195	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-5a. serie	0,0195	2
Letras Externas de la República Argentina al 8,75%	0,0075	1
Letras Externas de la República Argentina al 11,75%	0,0195	2
Bonos Externos Globales de la República Argentina en $ - 10%/12% vto. 2008	0,0195	2
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en US$ 2a. serie	0,0060	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en US$ 3a. serie	0,0155	4
Bonos de Consolidación en US$ - 1a. serie	0,0095	3
Bonos de Consolidación en US$ - 2a. serie	0,0155	4
Bonos de Consolidación en US$ - 3a. serie	0,0095	3
Bonos de Consolidación en US$ - 4a. serie	0,0155	4
Bonos de Consolidación en US$ - 5a. serie	0,0155	4
Bonos de la Rep. Argentina Cupón Variable vto. 2005	0,0155	4
Letras Externas de la Rep. Arg. en US$ vto. 2004	0,0095	3
Letras del Tesoro US$ (LE 75, 83, 87, 89, 92 a 95)	0,0020	3
Letras del Tesoro US$ (LE 90)	0,0060	3
Bonos Garantizado a Tasa Fija R.A. en US$ (PAR)	0,0155	4
Bonos a Tasa Flotante en US$ (F.R.B.)	0,0095	3
Bonos Garant. a Tasa Flotante R.A. en US$ (DISCOUNT)	0,0155	4
2. Acciones		
Acindar	0,0400	-
Atanor	0,0300	-
Banco Francés	0,0350	-
Banco Suquía	0,0350	-
Bansud	0,0350	-
Central Costanera	0,0300	-
Central Puerto	0 0200	-
Comercial del Plata	0,0400	-
Cresud	0,0200	-
Grupo Financiero Galicia	0,0350	-
Indupa	0,0350	-
IRSA	0,0200	-
Ledesma	0,0300	-
Molinos Río de la Plata	0,0350	-
PC Holdings	0,0200	-
Renault	0,0400	-
Repsol	0,0200	-
Santander C. Hispano	0,0300	-
Siderar	0,0350	-
Siderca	0,0300	-
Telecom	0,0300	-
Telefónica S.A.	0,0300	-
Transportadora de Gas del Sur	0,0200	-
YPF	0,0200	-

e. 26/7 N° 358.116 v. 26/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6912 (11/7/01) Ref.: Runor - Requerimientos informativos de la Dirección Nacional de Cuentas Internacionales.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que la Dirección de Cuentas Internacionales de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía, ha dispuesto reemplazar el Anexo I de la Comunicación B 6510 del 19 de abril de 1999 por el que se adjunta a la presente, introduciendo modificaciones en la periodicidad, puntualidad e identificación del banco acreedor en líneas de crédito otorgadas por sucursales, agencias o filiales de la entidad en el exterior.

Tales modificaciones serán de aplicación para las declaraciones de las líneas de crédito del exterior correspondientes a los saldos de deuda a partir del 31 de agosto próximo.

e. 26/7 N° 358.119 v. 26/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6916 (13/7/01) Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 17/7/2001, se encuentra a su disposición en el computador del STAF, para su transferencia a las máquinas que tienen conectadas a tales fines, la nómina de los deudores en situación irregular al 30/6/2001 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación "A" 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Al respecto les comunicamos que, en virtud de las tareas de depuración y análisis de consistencia que se realizan en la nómina de referencia a través de la compulsa de documentación localizada y las consultas efectuadas a las bases de datos de los organismos oficiales correspondientes, han sido modificados nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta Institución a la siguiente dirección: www.bcra.gov.ar ("Consulta de Deudores e Inhabilitados - Central de deudores de Entidades en Liquidación").

Asimismo, se continúa con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante), siendo sin cargo la información suministrada. La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuada por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 1, de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 9:00 a 19:00 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 470, 4° piso, Capital Federal, Tel. 4338-5600.

e. 26/7 N° 358.118 v. 26/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1141/2001

Bs. As., 13/7/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1987.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor TOMAS MANUEL CUELLAR para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de METAN, provincia de SALTA, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, y F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora para modulación de frecuencia en la localidad de METAN, provincia de SALTA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor CUELLAR para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC N° 1733/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SALTA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 212, frecuencia 90.3 MHz., Categoría F, para la localidad de METAN.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor CUELLAR se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor TOMAS MANUEL CUELLAR (DNI N° 10.007.438), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 212, frecuencia 90.3 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRK722”, de la localidad de METAN, provincia de SALTA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS DIEZ ($ 3.510), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/7 N° 358.231 v. 26/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1142/2001

Bs. As., 13/7/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2431.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor CARLOS ROBERTO MERI para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN, provincia de SALTA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora para modulación de frecuencia en la localidad de SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN, provincia de SALTA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor MERI para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC N° 1733/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SALTA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 224, frecuencia 92.7 MHz., categoría E, para la localidad de SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor MERI se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor CARLOS ROBERTO MERI (DNI N° 20.398.874), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 224, frecuencia 92.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRK702”, de la localidad de SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN, provincia de SALTA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 14.250), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/7 N° 358.232 v. 26/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1143/2001

Bs. As., 13/7/2001

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 334.00.0/99, y su anexo Expediente N° 334.01.0/99 y

CONSIDERANDO:

Que los expedientes citados en el “Visto” se relacionan con el Concurso Público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría D, Canal 252, frecuencia 98.3 MHz. en la localidad de PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA, provincia del CHACO en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que conforme surge del acta de apertura obrante en los actuados, en el presente procedimiento se verificó la presentación de una sola oferta, y ésta fue la efectuada por la firma “FUTURO S.A. (en formación)”, integrada por los señores Humberto José AIQUEL y Eduardo Raúl AIQUEL.

Que por Resolución N° 16-COMFER/99, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que rigió el procedimiento concursal para la adjudicación de licencias para las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia comprendidas en el artículo 4° inciso a) del Decreto N° 310/98, entre las que se encuentra la objeto del presente concurso.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal para la adjudicación de una licencia para un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA, provincia del CHACO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento concursal aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99.

Que el artículo 9 del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de pesos CINCUENTA MIL ($ 50.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad o razón de ser, el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el proceso concursal, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor es, en definitiva el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto: a) la admisión del proponente en el acto de la apertura del concurso; b) asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y c) que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido que dure el procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquéllas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 13 in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos —Area Tesorería— informó que la firma “FUTURO S.A. (en formación)”, no ha renovado la póliza ingresada oportunamente, que garantiza el mantenimiento de la oferta realizada.

Que sobre el particular, la Coordinación de Radios estimó que correspondía rechazar la oferta en cuestión, en atención a la inobservancia del requisito puntualizado en los considerandos precedentes.

Que en igual sentido se expidieron tanto la Comisión de Asesoramiento como la de Preadjudicación, propiciando idéntica solución.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébanse los actos del concurso público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría D, que operará en el Canal 252, Frecuencia 98.3 MHz., en la localidad de PRESIDENCIA ROQUE SAENZ

PEÑA, provincia del CHACO, conforme lo dispuesto por el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99 y modificatorias, como Anexo I.

ARTICULO 2° — Recházase la oferta presentada por la firma “FUTURO S.A. (en formación)”, integrada por los señores Humberto José AIQUEL (D.N.I. N° 12.555.552) y Eduardo Raúl AIQUEL (D.N.I. N° 12.169.515) para la obtención de la licencia mencionada en el artículo anterior, en virtud de la falta de renovación de la garantía de mantenimiento de oferta exigida por el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 3° — Declárase desierto el concurso referido en el artículo 1° de la presente.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/7 Nº 358.234 v. 26/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1144/2001

Bs. As., 13/7/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2360.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Héctor Rolando FLORES para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, provincia de JUJUY, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, provincia de JUJUY, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor FLORES para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 11020/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para aquellas localidades que no se encuentran incluidas en la Zona de Conflicto de la provincia de JUJUY, conforme lo determinado oportunamente por dicho organismo técnico.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la peticionante el Canal 220, frecuencia 91.9 MHz., Categoría F, para la ciudad de LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor FLORES se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Héctor Rolando FLORES (D.N.I. N° 13.571.000), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 220, frecuencia 91.9 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRK395”, de la localidad de LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, provincia de JUJUY, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA ($ 5.880.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/7 Nº 358.235 v. 26/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1145/2001

Bs. As., 13/7/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2515.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Aurora Cristina CARLOS para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN PEDRO DE JUJUY, provincia de JUJUY, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión

por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN PEDRO DE JUJUY, provincia de JUJUY, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora CARLOS para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 11020/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para aquellas localidades que no se encuentran incluidas en la Zona de Conflicto de la provincia de JUJUY, conforme lo determinado oportunamente por dicho organismo técnico.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la peticionante el Canal 202, frecuencia 88.3 MHz., Categoría E, para la ciudad de SAN PEDRO DE JUJUY.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la señora CARLOS se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora Aurora Cristina CARLOS (L.C. N° 4.408.079), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 202, frecuencia 88.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRK389”, de la localidad de SAN PEDRO DE JUJUY, provincia de JUJUY, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9° , inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL ($ 6.000.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/7 Nº 358.236 v. 26/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1146/2001

Bs. As., 13/7/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2520.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la Señora Silvia Ofelia ORELLANA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría “F” en la localidad de LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, provincia de JUJUY, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, provincia de JUJUY, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, puede concluirse que la propuesta presentada por la Señora Silvia Ofelia ORELLANA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia 93.9 MHz., Canal 230, Señal Distintiva LRK426 respecto de la solicitud de adjudicación directa de licencia presentada por la señora ORELLANA para la localidad de LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, provincia de JUJUY.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por la nombrada ORELLANA se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones y la Resolución N° 663-COMFER/01, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia solicitada.

Que la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando al oferente la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut-supra mencionado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la Señora Silvia Ofelia ORELLANA (D.N.I. N° 16.183.546) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 230, Frecuencia 93.9 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRK426”, en la localidad de LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, provincia de JUJUY, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inciso b) del Decreto N° 310/98, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un periodo de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9° , inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado

por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL SESENTA ($ 6.060.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 26/7 Nº 358.238 v. 26/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 360/2001

Disposición N° 143/00 (D.P.). Concurso para la cobertura del cargo de Jefe de la División Resoluciones y Recursos "A" de la Región Devoluciones a Exportadores.

Bs. As., 17/7/2001

VISTO la Disposición N° 143/00 (D.P.) del 23 de marzo de 2000, mediante la cual se llamó a concurso para la cobertura —entre otros— del cargo de Jefe de la División Resoluciones y Recursos "A" de la Región Devoluciones a Exportadores, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el respectivo Comité de Selección formuló sus conclusiones.

Que habiendo tomado oportunamente, conocimiento e intervención la Subdirección General de Operaciones Impositivas I y la Dirección General Impositiva, procede seleccionar al Contador Público Eduardo Miguel BUSICO para ocupar el cargo de que se trata, por entender que el mismo reúne las condiciones formales y materiales necesarias para su ejercicio.

Que el mismo viene actuando en el carácter de Jefe Interino de la Unidad de Estructura de que se trata.

Que la designación en el carácter de Jefe Titular queda diferida hasta que se supere la prohibición establecida en el Artículo 21 de la Ley N° 25.401 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2001.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 6°, punto 1 del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Seleccionar al Contador Público Eduardo Miguel BUSICO (Legajo N° 33.010/70), para cubrir el cargo de Jefe de la División Resoluciones y Recursos "A" de la Región Devoluciones a Exportadores, en función al resultado del respectivo concurso interno.

ARTICULO 2° — El Contador Público Eduardo Miguel BUSICO continuará desempeñándose en el carácter de Jefe Interino de la División Resoluciones y Recursos "A" de la Región Devoluciones a Exportadores, hasta la oportunidad en que resulte factible la asignación de la titularidad de la misma.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 26/7 N° 358.307 v. 26/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 368/2001

Disposición N° 402/99 (D.P.). Concurso para la cobertura del cargo de Jefe del Departamento Supervisión Legal de la Dirección de Asesoría Legal.

Bs. As., 19/7/2001

VISTO la Disposición N° 402/99 (D.P.) del 20 de agosto de 1999, mediante la cual se llamó a concurso para la cobertura —entre otros— del cargo de Jefe del Departamento Supervisión Legal de la Dirección de Asesoría Legal, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el respectivo Comité de Selección formuló sus conclusiones.

Que habiendo tomado oportunamente, conocimiento e intervención la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva y la Dirección General Impositiva, procede seleccionar al Abogado Alberto SORONDO para ocupar el cargo de que se trata, por entender que el mismo reúne las condiciones formales y materiales necesarias para su ejercicio.

Que el Abogado SORONDO viene actuando en el carácter de Jefe Interino de la Unidad de Estructura de que se trata.

Que la designación en el carácter de Jefe Titular queda diferida hasta que se supere la prohibición establecida en el Artículo 21 de la Ley N° 25.401 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2001.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 6°, punto 1 del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICUL0 1° — Seleccionar al Abogado Alberto SORONDO (Legajo N° 27.897/63), para cubrir el cargo de Jefe del Departamento Supervisión Legal de la Dirección de Asesoría Legal, en función al resultado del respectivo concurso interno.

ARTICULO 2° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Alberto SORONDO en el carácter de Jefe Titular de la División Asesoría Legal Administrativa "A" de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

ARTICULO 3° — Asignar al Abogado Alberto Sorondo, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 24, Función 1, Jefe de División de 1ra.), la Función 03 (Asesor Ppal. de 2da.) de la clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo N° 15/91.

ARTICULO 4° — El Abogado Alberto SORONDO continuará desempeñándose en el carácter de Jefe Interino del Departamento Supervisión Legal, hasta la oportunidad en que resulte factible la asignación de la titularidad del mismo.

ARTICULO 5° — La Abogada Elvira Beatriz COEGO (legajo N° 29.825/86), continuará desempeñándose en el carácter de Jefa Interina de la División Asesoría Legal Administrativa "A" del Departamento Asesoría Legal Administrativa de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 26/7 N° 358.308 v. 26/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

FORMULARIO Nº 340
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS GRAVADOS, EXENTOS POR DESTINO (ART. 7º, INC. C) DE LA LEY Nº 23.966
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 844
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2001 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION/SUB-SECCION
30-52765133-2	ALLUB HERMANOS S.R.L.	9
30-52765133-2	ALLUB HERMANOS S.R.L.	10/10.2
30-69723542-2	W R GRACE ARGENTINA S.A.	3/3.1
30-68934701-7	CHIMAGRO S.A.	3/3.3
30-68855488-4	COLORES ESPECIALES S.A.	3/3.1
30-51683089-8	NITARGEN S.A.I.C.	3/3.2
30-62639602-6	ACRIMOL SOCIEDAD ANONIMA	3/3.4
30-55101017-8	ARTES GRAFICAS MODERNAS S.A.	3/3.2
33-55030089-9	SANTIAGO SAENZ S.A.	3/3.3

ANEXO II

EXCLUSION
FORMULARIO Nº 340 - REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS GRAVADOS, EXENTOS POR DESTINO (ART. 7º, INC. C)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL REGISTRO - RESOLUCION GENERAL Nº 844 - ARTICULO Nº 12

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION/SUB-SECCION
30-52037755-3	QUIMICA TRUE SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL	2
30-52037755-3	QUIMICA TRUE SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL	3/3.1

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Jefe Dto. Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, A/C Dirección de análisis de Fiscalización Especializada.

e. 26/7 Nº 358.559 v. 26/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. H y 1101)

23/7/2001

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de Ley (art. 1004). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932). — Fdo. DRA. SILVIA EDITH DOZ, 2° Jefa de la División Secretaría de Actuación N° 4.

Sumario	Infrac.	Causante	Tributo	Multa Minima
601.105/96	965 inc a) C.A.	MANUEL HONORIO BERRONDO (D.N.I. N° 7.983.040)	—	$ 11.954,58
601.808/01	968 C.A.	PEÑA DIEZ, JOSE ANTONIO	—	$ 151,82
601.582/01	968 C.A.	FERRAZ TECHERA, MARIO ELISEO	—	$ 373,32
604.453/99	970 C.A.	GOL EQUIPAMIENTOS S.R.L.	$ 2.704,37	$ 1.936,31
602.121/99	970 C.A.	COLALUCI, DANIEL OSCAR	$ 28.109,71	$ 15.569,02
600.283/00	970 C.A.	YOUNG, JAMES CHICO	$ 43.999,25	$ 26.209,42
600.283/00	970 C.A.	MIZUSAWA, GEORGE AKIO	$ 43.999,25	$ 26.209,42
600.027/00	970 C.A.	FASTER S.A.	$ 2.815	$ 1.303,15
600.698/01	968 C.A.	ARTES GRAFICAS CORIN LUNA S.A.	—	$ 1.459,45
600.001/98	970 C.A.	INQUIMAR S.A.	$ 25.240,35	$ 11.023,07
602.560/98	970 C.A.	HAN PROMOCION S.A.	$127.080,72	$ 80.122,32
605.179/96	970 C.A.	RODACROSS S.R.L.	$ 47.234,50	$ 21.317,57
601.120/00	970 C.A.	CHEMICAL GROUP S.A.	$118.655,09	$ 63.734,03
602.423/98	970 C.A.	SIL FRICO S.A.	$ 89 071,51	$ 39.171,09
605.424/99	970 C.A.	QUIMICA SIUL S.A.	$ 6.996,16	$ 2.323,02
601.575/01	968 C.A.	IMPRESORA DEL PLATA S.R.L.	—	$ 33,94
601.812/01	968 C.A.	ARJA ADEL ARJA ANTONIO VENTURI	—	$ 70,02
603.623/97	970 C.A.	BEDEA S.A.	$ 25.497,23	$ 18.943,15
604.779/99	970 C.A.	MIELISIMA S.A.	$ 8.440,70	$ 3.673,75
600.408/97	970 C.A.	JUAN A. FRANZONI Y CIA. COM. E IND.	$ 32.162	$ 12.166
601.570/01	968 C.A.	EDITORIAL EL VERBO DE ERWIN D. JAKOWCZUK Y OKSENIUK O.B.	—	$ 114.28
604.248/96	970 C.A.	HOESCH ARGENTINA S.A.	$ 461,83	$ 347,67
601.530/99	970 C.A.	ALEJANDRO GORALES S.A.	$102.119/33	$ 41.007,26
601.145/00	970 C.A.	COMAU ARGENTINA S.A.	$ 1.815,94	$ 764,32
607.035/96	970 C.A.	CREACIONES CELLINI S.R.L.	$ 12.082,29	$ 4.942,92
601.374/00	970 C.A.	COMAU ARGENTINA S.A.	$ 14.351	$ 6.128,50
601.151/00	970 C.A.	ARGENCARGO S.A.	$ 13.425,66	$ 9.191,46
600.749/00	970 C.A	LUNA, CARLOS LUIS	$ 21.476,14	$ 10.377,38
600.753/99	970 C.A	LUZA, MARIA ISABEL (D.N.I. N° 20.470.478)	$ 5.500	$ 5.500
606.501/96	970 C.A	RODNEY, JAMES (Pas. L5195111)	$ 1.522	$ 1.001
601.953/97	970 C.A	NATALINI, ENRIQUE ANGEL (C.I. N° 6.528.456)	$ 3.829,80	$ 2.340
601.953/97	970 C.A	LAMBANA, MIGUEL (Pas. 44489669)	$ 3.829,80	$ 2.340
603.435/98	970 C.A.	EMALI S.R.L.	$ 4.414,01	$ 1.724,53
607.036/96	970 C.A.	CREAZIONI CELLINI S.R.L.	$ 38.611,37	$ 15.870,64
607.036/96	972 C.A.	CREAZIONI CELLINI S.R.L.		$ 341,97

e. 26/7 N° 358.247 v. 26/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (Ley 22. 41 5, Arts. 1013 Inc. “H” y 1101)

Edicto N° 145

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan. Haciéndole saber que en las actuaciones E.A.A.A N° 601.390/94 que tramitan por ante el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, Div. Secretaría de Actuación N° 3, se ha dictado la siguiente Resolución: Buenos Aires, 12/03/98. ART. 1° CONDENAR a la firma FERRROL ACEROS, al pago de una multa equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor en aduana de la mercadería correspondiente al P.S.T. N° 133.866-8/93, que asciende a PESOS MIL CIENTO SETENTA ($ 1.170) en los términos del art. 970 del Código Aduanero. — Fdo. Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2do. Jefe Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

Sumario n°	CAUSANTE	INFRACCION	MULTA
601.390/94	FERRROL ACEROS	ART. 970 C.A.	$ 1.170

e. 26/7 N° 358.257 v. 26/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se hace saber a las personas que se detallan más abajo, que se ha dispuesto el ARCHIVO de las actuaciones que se mencionan, según lo previsto en la Instrucción N° 1/98 DGA. Se les hace saber asimismo que en el perentorio término de diez días hábiles contados a partir de la presente notificación, podrán comparecer a efectos de realizar el retiro de la mercadería afectada, previa acreditación de su condición de comerciante y efectivo pago de los tributos correspondientes, bajo apercibimiento de dar a los bienes retenidos la destinación que corresponda en orden a su calidad y estado, y según lo establecido en el art. 429 de la Ley 22.415 y normas concordantes. — Fdo.: CARLOS LUIS MONZO, Administrador Aduana Gualeguaychú.

INTERESADO	EXPEDIENTE	TRIBUTOS
FERNANDEZ, ANA	EA26-01-201	$ 66,63
TINTAYA ESCOBAR, ELSA	EA26-01-199	$ 118,28

e. 26/7 N° 358.242 v. 26/7/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 189/2001

Bs. As., 20/7/2001

VISTO el Expediente N° 559-001137/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AEROCENTRO SERVICIOS AEREOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA es titular de las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte, de acuerdo con lo previsto en la Disposición N° 21 del 27 de julio de 1994 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte, de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° 8 de fecha 4 de enero de 1995 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 55.737 del 8 de octubre de 1998 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en la cual informaba acerca de la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que dicha falta constituye causal suficiente para el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que en mérito a tales circunstancias, mediante Nota N° 873 del 16 de noviembre de 1999 del ex-GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que, mediante Nota N° 094 del 24 de febrero del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, notificada por Carta Documento N° 30.567.229 8 AR, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que se presente a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que en atención a que la carta documento ha sido devuelta, informando que la empresa se ha mudado del domicilio que obra registrado en la mencionada Subsecretaría, se procedió a su notificación por edictos en el Boletín Oficial, en los términos que dispone la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que con ello se ha dado cumplimiento a lo prescrito, en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que, cumplido el plazo establecido por ley, la transportadora de marras no ha efectuado descargo ni presentación alguna.

Que al no haber sido comunicado su cambio de domicilio, la empresa AEROCENTRO SERVICIOS AEREOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ha incumplido lo dispuesto en el Artículo 6° de la Disposición N° 21 del 27 de julio de 1994 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL y el Artículo 6° de la Resolución N° 8 del 4 de enero de 1995 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que la empresa AEROCENTRO SERVICIOS AEREOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285 que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones otorgadas por la Autoridad de Aplicación.

Que mediante Nota N° 197 del 25 de febrero del año 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135 inciso 8 y el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto N° 192 del 15 de febrero de 2001 y el Decreto N° 348 del 20 de marzo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa AEROCENTRO SERVICIOS AEREOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA las autorizaciones otorgadas mediante la Disposición N° 21 del 27 de julio de 1994 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte, y la Resolución N° 8 del 4 de enero de 1995 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 26/7 N° 358.227 v. 26/7/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución 190/2001

Bs. As., 20/7/2001

VISTO el Expediente N° 559-001144/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Francisco ESPER (L.E. N° 8.294.119) es titular, bajo el nombre de fantasía AEROSALTA, de las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga usando exclusivamente equipos de pequeño porte, otorgadas por la Disposición N° 50 de fecha 16 de diciembre de 1992 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la Resolución N° 663 de fecha 21 de junio de 1993 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 55.737, de fecha 8 de octubre de 1998, de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex - SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS donde informaba acerca de la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que en mérito a las circunstancias expuestas se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que la falta de capacidad técnica detectada respecto de dicha transportadora constituye causal suficiente para el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que, mediante Nota N° 106 del 02 de marzo del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA notificada por Carta Documento N° 30.567.134 6 AR y edictos publicados en el Boletín Oficial con fechas 12, 13 y 14 de junio del año 2000, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el termino de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que comparezca a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que con ello, se ha dado cumplimiento al requisito prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que, transcurrido el plazo establecido por ley, el señor Francisco ESPER (L .E. N° 8.294.119) no ha presentado descargo alguno.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que el señor Francisco ESPER (L.E. N° 8.294.119) ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285 que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero de 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135, inciso 8 y el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto N° 192 del 19 de febrero del año 2001 y el Decreto N° 348 del 20 de marzo del año 2001.

Por ello,

EL MINISTRO DE
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar al señor Francisco ESPER (L.E. N° 8.294.119), titular bajo el nombre de fantasía AEROSALTA, las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando exclusivamente equipos de pequeño porte, otorgadas por la Disposición N° 50 de fecha 16 de diciembre de 1992 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la Resolución N° 663 de fecha 21 de junio de 1993 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 26/7 N° 358.228 v. 26/7/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución 191/2001

Bs. As., 20/7/2001

VISTO el Expediente N° 559-000378/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa GEOPATAGONIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA es titular de las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares de transporte aéreo de pasajeros y carga y de carga exclusiva, con equipos de reducido porte, en el orden interno e internacional de acuerdo con lo previsto en la Disposición N° 43 del 23 de noviembre de 1994 de la ex - DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex - SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución N° 667 del 9 de mayo de 1995 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 55.737/35 de fecha 4 de julio del año 2000 de la DIRECCION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, en la cual informaba acerca de la falta de acreditación de actividad de los servicios de la empresa mencionada.

Que dicha falta constituye causal suficiente para el retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que en mérito a tal circunstancia, mediante Nota N° 571 del 1° de septiembre del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA VIVIENDA se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que se ha dado el correspondiente traslado de ley de la citada Nota por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, mediante Carta Abierta N° 12.569.329 1 AR y edictos publicados en el Boletín Oficial, en los términos que dispone la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, a fin de que se presente a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que con ello, se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que, vencido el plazo del traslado conferido, establecido por el Número 15 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, la transportadora no ha efectuado descargo ni presentación alguna.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de acreditación de actividades informada por la DIRECCION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES, ha quedado acreditado en autos que la empresa GEOPATAGONIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285, que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones otorgadas por la Autoridad de Aplicación.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero del año 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados,

conforme lo prescrito por el citado Artículo 135, inciso 8 y el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto N° 192 del 15 de febrero de 2001 y el Decreto N° 348 de fecha 20 de marzo del año 2001.

Por ello,

EL MINISTRO DE
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa GEOPATAGONIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA las autorizaciones otorgadas mediante la Disposición N° 43 del 23 de noviembre de 1994 de la ex - DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga y de carga exclusiva, usando equipos de reducido porte, y la Resolución N° 67 del 9 de mayo de 1995 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, y de carga exclusiva usando, equipos de reducido porte, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 26/7 N° 358.230 v. 26/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 396/01
ACTA N° 593
Expediente ENRE N° 9273/01

Bs. As., 18/7/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Otórgase el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación de la capacidad de transporte, solicitada por "SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA" (SCPL), consistente en la construcción de la línea que unirá las Estaciones Patagonia y Abásolo de 132 kV, la ampliación en la E.T. Patagonia existente, la construcción de la nueva E.T. Abásolo equipada para la incorporación futura de dos transformadores y el equipamiento de un transformador 132/33/13,2 kV de 15/15/10 MVA; 2.- Se hace saber a la "SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA" (SCPL) que a los efectos de efectivizar la conexión autorizada en el artículo 1° deberá presentar a CAMMESA los estudios técnicos determinados en la Etapa II del Procedimiento Técnico N° 1, e implementar en caso que surjan de los mismos, los requerimientos operativos y de automatismos necesarios para evitar el degradamiento de la calidad de servicio existente; 3.- Notifíquese a "SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA" (SCPL), a TRANSPA S.A., a CAMMESA y a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia .... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.— ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera.— DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

e. 26/7 N° 358.081 v. 26/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 402/01
ACTA N° 593
Expediente ENRE N° 9620/01

Bs. As., 18/7/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la empresa "EDELAP S.A." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 3.916,18) correspondientes al mes de FEBRERO de 2001, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDELAP S.A."; 3. Notifíquese a "CAMMESA" y a "EDELAP S.A.". Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales. Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.—ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera.— DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 26/7 N° 358.080 v. 26/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 403/01
ACTA N° 593
Expediente ENRE N° 6775/00

Bs. As., 18/7/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Ratificar la aprobación dada por el Comité de Evaluación y Adjudicación de Ofertas a las circulares n° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 que completan la Documentación Licitatoria aprobada por Resolución ENRE N° 722 del 13 de diciembre de 2000, para el llamado a Concurso Público de la Ampliación a la Capacidad de Transporte consistente para la construcción de un nuevo campo en las barras de 132kV, 66kV e instalación de un nuevo transformador de 60/60/50 MVA 132/66/13,2 kV en la E.T. CRUZ DE PIEDRA, y para la construcción de un nuevo campo en las barras de 132 kV, 66 kV y 13,2 kV e instalación de un nuevo transformador de 20/20/10 MVA 132/66/13,2 kV en E.T. CAPIZ, ambas propiedad de "DISTROCUYO S.A."; 2.- Aprobar la Oferta Preadjudicada a la empresa "DISTROCUYO S.A.", en el Concurso Público de la Ampliación a la Capacidad de Transporte consistente para la construcción de un nuevo campo en las barras de 132kV, 66kV e instalación de un nuevo transformador de 60/60/50 MVA 132/66/13,2 kV en la E.T. CRUZ DE PIEDRA, y para la construcción de un nuevo campo en las barras de 132 kV, 66 kV y 13,2 kV e instalación de un nuevo transformador de 20/20/10 MVA 132/66/13,2 kV en E.T. CAPIZ, ambas propiedad de "DISTROCUYO S.A." por un canon anual de DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON CUARENTA Y NUEVE (US$ 759.573,49.-) más IVA, con una forma de pago en un todo de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones; 3.- Notifíquese a "DISTROCUYO S.A.", "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA MENDOZA", "COOPERATIVA DE GODOY CRUZ" y a "CAMMESA."....Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.— ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera.— DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

e. 26/7 N° 358.075 v. 26/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 404/01
ACTA N° 593
Expediente ENRE N° 8561/00

Bs. As., 18/7/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Desestímase el Recurso de Reconsideración interpuesto por EDECAT S.A. contra la Resolución ENRE N° 180/01; 2.- Notifíquese a EDECAT S.A. que conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, cuenta con la posibilidad de recurrir la presente Resolución por medio del Recurso judicial directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o por vía del Recurso de Alzada contemplado en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72. T.O. 1991, el que en su caso, deberá incoar y fundar dentro de los quince días siguientes a la notificación del presente acto; 3.- Notifíquese a EDECAT S.A. y a AGROPECUARIA ESQUIU S.A....Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.— ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera.— DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

e. 26/7 N° 358.079 v. 26/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 405/01
ACTA N° 593
Expediente ENRE N° 4829/98

Bs. As., 18/7/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la Reglamentación del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones para el equipamiento DAG que como Anexo I forma parte de la presente Resolución; 2.- Rectificar el error material incurrido en el artículo 2 de la Resolución ENRE N° 121/2001, debiéndose reemplazar donde dice" El ajuste de la remuneración se realizará cada seis (6) meses a partir del 1° de mayo del 2001 y tendrá vigencia semestral de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Anexo II A del Contrato de Concesión utilizando el PMo y PCNo, correspondiente al mes de marzo..." por "El ajuste de la remuneración se realizará cada seis (6) meses a partir del 1° de mayo del 2001 y tendrá vigencia semestral de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Anexo II A del Contrato de Concesión utilizando el PMo y PCNo, correspondiente al mes de enero del 2001."; 3. Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGIA, a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA....Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.— ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera.— DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 26/7 N° 358.078 v. 26/7/2001

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 43/2001. Expte.: 13141-00

Bs. As., 10/5/2001

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota ENT N° 17591 (fs. 124/128) del registro de la Concesionaria, el Sr. Director Grandes Clientes presenta el descargo con relación a la imputación que se formulara por Nota ETOSS N° 12064 (fs. 120).

Que dicha imputación tiene su fundamento en que la Concesionaria no abonó oportunamente el recargo indemnizatorio establecido en el Artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor, cuyo pago estaba dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución N° 4 de fecha 13 de abril de 2000.

Que en su descargo y más allá de la reiteración de argumentos que son propios de los recursos interpuestos y cuyo análisis no resulta conducente en esta instancia, la Concesionaria señala que a efectos de patentizar que no ha sido ánimo de AGUAS ARGENTINAS una desobediencia arbitraria de una decisión del Ente regulador, esta Concesionaria ha procedido a poner a disposición del cliente el monto de aquélla, conforme se acredita con las constancias adjuntas, si bien formulando las respectivas reservas en atención al mencionado recurso.

Que en rigor de verdad la conducta de la Concesionaria evidenciada en estos actuados permite afirmar lo contrario.

Que la Resolución ETOSS N° 34/00 fue notificada a AGUAS ARGENTINAS S.A. con fecha 19.04.00 (fs. 66), posteriormente y ante el incumplimiento parcial de la misma (fs. 102), se pasaron las actuaciones a la Mesa de Controversias, donde la Concesionaria tuvo oportunidad de reconsiderar su actitud, sin embargo se mantuvo en el incumplimiento (fs. 107) y recién cumplimenta la obligación pendiente al serle notificada la apertura del procedimiento sancionatorio (ver fs. 120 a 128).

Que resulta del caso señalar que si bien la conducta de la Concesionaria se considera como caso no previsto punible en los términos del Numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión (modificado por Resoluciones SRN Y DS N° 601/99 y 1111/99) con una multa que será determinada dentro del rango previsto en el Numeral 13.10.3. del mismo plexo normativo, en la especie no se consideró pertinente la intimación previa prevista en el Numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, por cuanto dicha previsión normativa tiene por finalidad permitir el conocimiento previo por parte de la Concesionaria de la conducta que se le reprocha a efectos de lograr en esa instancia su corrección atento que en el presente caso la Concesionaria tuvo con creces la oportunidad de rectificar su conducta al tratarse el expediente en la Mesa de Controversias la mentada intimación previa carecía de sentido.

Que cabe concluir por lo tanto que el descargo ensayado por la recurrente resulta insuficiente para lograr la desincriminación de su conducta y debe ser rechazado.

Que ello no obstante y sin perjuicio de lo referido ut supra, el hecho de haberse cumplido con la obligación de que se trata, si bien ello ocurrió estando largamente vencido el plazo respectivo resulta un dato que se ha tenido en cuenta para la graduación de la sanción que se aplica en la presente.

Que a los efectos de considerar la fecha del incumplimiento cabe estarse a la fecha de determinación del mismo por la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES en su informe de fs. 102, es decir el 15.06.00.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que evaluados los antecedentes por el Directorio del Organismo, a la luz de las pautas interpretativas del numeral 13.7. del Contrato de Concesión, se resuelve aplicar una penalidad de APERCIBIMIENTO, de acuerdo al Numeral 13.9. del Contrato de Concesión modificado por la Resolución N° 601/99 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 5/8/99).

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, se encuentra facultado para resolver en el presente reclamo, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 24 inc. k) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 (B.O 30-6-92).

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y
SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S A una sanción de APERCIBIMIENTO por su infracción a las disposiciones del Numeral 5.2.5. del Contrato de Concesión al no haber acatado en término la decisión de este Ente Regulador, en cuanto al pago que debía efectuarse al Usuario reclamante del recargo indemnizatorio establecido en el Artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor, conforme está dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución ETOSS N° 34/00, hecho verificado el 15-06-00 encuadrándose la cuestión en el Numeral 13.9. del Contrato de Concesión.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A. y al Usuario peticionante. Tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA, remítase copia a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. — Ing. MARTIN LASCANE, Director. — Ing. ANGEL BOTTARINI, Director. — Ing. EDUARDO EPSZTEYN, Director. — Dr. RUBEN M. CITARA, Director.

e. 26/7 N° 358.244 v. 26/7/2001

Aprobada por Acta de Directorio N° 13/01

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 63/2001

Expte. 13141-00

Bs. As., 5/7/2001

VISTO la Resolución ETOSS N° 43 de fecha 10 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 186 la SECRETARIA EJECUTIVA informa que en la Resolución ETOSS N° 43 de fecha 10 de mayo de 2001 se omitió ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION

Que en atención al alcance y significación de la norma cuya publicación se omitiera se considera necesario subsanar dicha falencia.

Que el Directorio se encuentra facultado para disponer la medida propiciada de acuerdo al artículo 24. inc. k) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 (B O. 30-6-92).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la publicación de la Resolución ETOSS N° 43 de fecha 10 de mayo de 2001 en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

ARTICULO 2° — Ofíciese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL a los fines indicados en el artículo 1° y a los de la publicación de la presente.

ARTICULO 3° — Regístrese y archívese. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. — Ing. MARTIN LASCANE, Director. — Ing. ANGEL BOTTARINI, Director. — Ing. EDUARDO EPSZTEYN, Director. — Dr. RUBEN M. CITARA, Director. — Dra. PATRICIA SUSANA PRONO, Secretaria Ejecutiva.

e. 26/7 N° 358.244 v. 26/7/2001

Aprobada por Acta de Directorio N° 16/01.

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, notifica en el Sumario Cambiario N° 1657, Expediente N° 102.436/89, a la firma Ceramitalia S.A. y al señor Santiago Corica que por Resolución N° 268/94 de la Presidencia, se dispuso sobreseerlos definitivamente en dichas actuaciones. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/7 N° 358.123 v. 31/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Eduardo Alberto IRAOLA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

18 de Julio de 2001.

Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO a/c Sección "J" División Beneficios.

e. 25/7 N° 357.951 v. 27/7/2001